

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

34

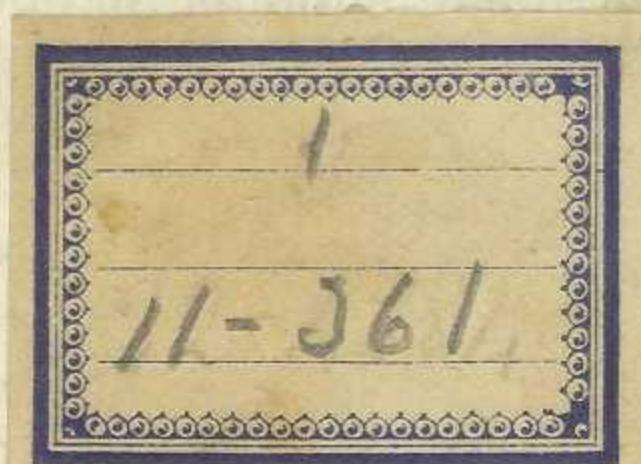
34



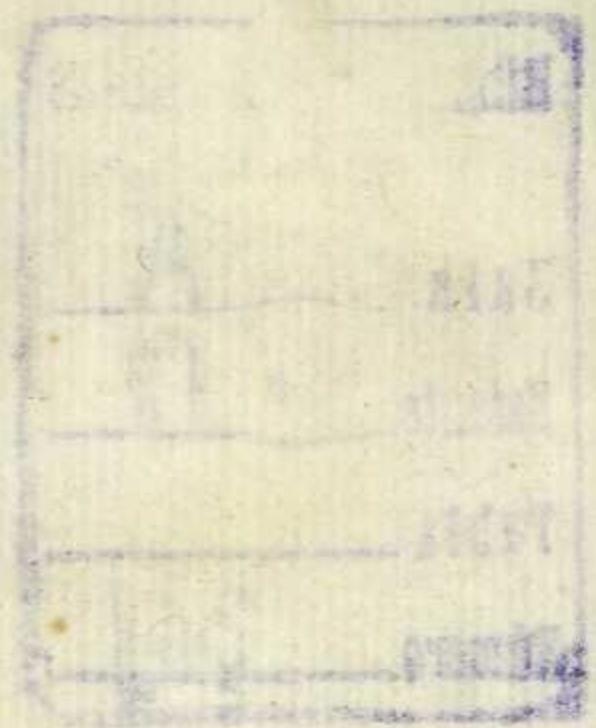
ALTO S' D' NGE M' L' D' A,  
ALTO S' D' NGE M' L' D' A

ALTO S' D' NGE M' L' D' A





18039352



Del Colegio de la Compañía de Jesús de Granada  
R. 8353

B3



## APOLOGIA

# POR LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE ALCANTARA

A L A C H R O N I C A

DE LA PROVINCIA DE S. IVAN BAVTISTA,  
AMBAS DE RELIGIOSOS DESCALZOS DE LA  
ORDEN SERAPHICA.

E S C R I U I A L A

EL LIC. D. BERNARDINO DE AZEVEDO Y SAEDANA,  
ABOGADO DE LOS REALES CONSEIOS.



## Argumento.

**D**IGNUM est, ut non poscentibus inno-  
cons satisfaciat, cum passim etiam audire  
nolentibus liuidus detractor accusat. Nec otiosum  
est, si iisdem auribus, quibus mendacium falsilo-  
quus ingerit, libera conscientia ordinem perspicue  
veritatis exponit, quatenus & auditor vanita-  
ti fidem exhibendo non peccet, & accusati fama ad  
aliorum perniciem, non labores. Cardin. Ietr. Da-  
mian. Epist. 8. lib. 5.

Gratanter suscipit  
osculum columbi  
num, pulcherri-  
ma, & honestissi-  
ma charitas. Den-  
tem autem cani-  
num, vel euitat  
castissima, cautif-  
fissimaque humili-  
tas, vel retudit so-  
lidissima veritas.  
S. Aug. 2. de Trin.

E 29. Apología por la Provincia

I  
Lucian. li. quom.  
bif. scrib. sit.

2  
*Siquidem eos, qui  
in rebus gerendis  
versantur, neque  
semper recte face-  
re, neque continuo  
errare, vere veri-  
simile est. Polib.  
lib. i.*

3  
*Nam cum, qui ad-  
scribenāū animū  
appulerit priuatū  
omnē affectū exue-  
re opportet, nisi  
dei periculum su-  
bire malit. Sanch.  
in proem. de reb.  
Hisp.*

4  
*Mēdex hoc lucra-  
tur, ut cum vera  
dixerit, ei nō cre-  
datur. Arist. apud  
Diog. lib. 5.*

5  
*Nam cōuitia qua  
lingua proferun-  
tur, statim aura  
diffipat, quae verò scribuntur, & libris imprimuntur, diutius, & gra-  
uius eos quos lassere iniuria premunt authoritate à scriptura petita, &  
longa tempore instant. Niceph. Greg. lib. 1. bistor.*

# Motiuo del Autor para csta Apología.



VE la verdad sea el alma de la historiā, nadie lo duda ; porque faltando ella, se convertirà en fabula. 1 Es la historiā un fiel donde se tocan, y se pesan las acciones humanas , separadas de los sujetos, dandole á cada vna el valor, y qualites que por si tiene , sin atencion á amigos , ni enemigos , que si en los vnos puede ser todo digno de alabanza , ni en los otros de vituperio. 2 Quien toma la pluma para este ministerio , lo primero que á de hacer es, desnudarse de todo afecto , sino es que tenga en mas que su reputacion su antojo, y quicra auctoritar inutilmente su credito , y el de toda la obra; 3 y digo inutilmente, porque no se logra lo falso , y se pone en duda lo verdadero; 4 sin que á la historia escrita desta manera se le dé la fe publica que por si merece la que es buena ; porque de principios inciertos, no pueden salir legítimas consecuencias.

Mucho mas se á de mirar lo que se escribe, que datur. Arist. apud lo q se habla, s porque la voz se la lleva el ayer. Pero el mal que los hombres dizen vnos de otros por escritos , ó por rimas , es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza dello para siempre, si la escritura nose pierde , dixo la

ley

et libris imprimuntur, diutius, & gra-  
uius eos quos lassere iniuria premunt authoritate à scriptura petita, &  
longa tempore instant. Niceph. Greg. lib. 1. bistor.

ley de Partida. 6 Terrible cosa es dar autentica  
dutaciō, y autoridad casi juridica á vna clausula es-  
crita de ignorancia, ó de malicia; y lo que por si es  
famoso libelo , pase con aprobacion , y licencia,  
disfraçado con titulo , y traje de libro , á eterni-  
çarse de mano en mano , y de siglo en siglo por  
medio de la Imprenta en injurioso padrō. No me  
espante quando lo considero desta manera , que  
por la ley de las doze Tablas fuese indispensable-  
mente capital este delito. 7 porque tiene la ofen-  
sa todas las circunstancias para hacerle execra-  
ble : *Cavales ya dellas à que dizen en latin atrocies,*  
*que quiere dezir en romance , como crueles , y graues,*  
dice el Sabio Rey don Alonso: 8 y continuan-  
do el intento , aviendo dividido en quattro dife-  
rentias las deshonras que pueden recibir los ho-  
bres , dice : *La quarta es por cantigas , ó por rimas , ó*  
*por famoso libelo que home faze en deshonra de otro.*  
En que no solamente es ofendido el particular  
que padece , sino despreciada la autoridad Real , à  
cuya sombra devuen viuit seguras , no menos  
las honras que las vidas: 9 *E en esto tenemos que*  
*reciben gran deshonra aquellos contra quien es hecho.*  
*Otro si fazen muy grande tuerto al Rey los que han*  
*tan gran atrevimiento.* Y assi , Augusto Cesar  
equiparó este delito , y quiso se juzgasse como  
el de lesa Magestad , para enfocar la mordaci-  
dad de Cayo Seuero , y otros , en cuya pluma no  
avia reputacion , ni credito seguro. 10 *Y todo*  
*es menester , porque con la impunidad no tome la*  
*cautivacion alicentos para delinquir.*

A 2 Y si  
famosis libellis specie legis eius tractasse commotum Gasij Seueri libidine  
qua viros , fœminasque illustres proscacibus scriptis diffamauerat. Corn.  
Tacit.lib. 10. Ann.

6

Lib. 3. tit. 9. p. 7.

7

*Si quis tamen ob-*  
*centauisset , aut*  
*carmen cōdidisset ,*  
*quod infamiam fa-*  
*ceret , flagitiūque*  
*alteri capitale sit.*  
*Ita legitur apud*  
*Tiraq. sup. Alex.*  
*dier. Gener. lib. 6.*  
*cap. 10.*

*Si quis attricta*  
*serit , siue carmen*  
*condiderit , quid*  
*infamiam flagitiū*  
*que alteri praeca-*  
*tur. Ita apud Mē-*  
*do , Concil. Ilib.*  
*Canon. 52.*

L. 20. tit. 9. p. 7.

8

L. 3. tit. 9. p. 7.

9

L. 3. tit. 9. p. 7.

10

*Eum laese maiestatis reduxisse , ut*  
*non solum facta*  
*arguerentur , sed*  
*& dicta ; priorum*  
*que cognitionē de*

11  
*L. lex Cornelia, §. generaliter, de Iniar. & Fam. lib.*

12  
*Si quis librum ad infamiam alicuius ius pertinentem scripsit, composuit, edidit, dolo vè malo fecit, quo quid eorum fieret, etiam si alterius nomine ediderit, vel sine nomine ubi de ea re agere liceat, & si condemnatus sit, qui iam fecit intestabilis ex legge esse iubetur: leg. lex Cornelia, § si quis librum, de Injur. & Fam. lib. cap. si testes, §. ob covent. 4. quæst. 3.*

13  
*Dignissimus certè est, qui aliorum fama laedere curat, ut tanta infamia ipse efficiatur, ut nec ei testimonium, vel dicere, vel dici*

Y si se dixeret, que las autoridades, y leyes referidas, por ser penales, deuen entenderse estrictamente en los libelos famosos, y delaciones injuriosas, responderé con el Iurisconsulto Vipiano, que el animo del Derecho es, cerrar todos los caminos 11 generalmente, por donde pueda recibir perjuicio injusto la buena fama, y este, como uno de los mas importantes, le dexò prevenido con tanta precaucion, que al que hiziere libro de tal calidad, le escriuiere, le compusiere, le sacare á luz, ó para qualquiera destas cosas ayudare, fuera de otras penas (que al intento que sigo no conduzen) le haze incapaz de testificar en todas maneras. 12 Digo a recompensa (dize don Fernando de Mendoza) es de la maldicia, que en lugar de quitar la reputacion, quede sio ella; y á este intento parece que dixo el Profeta Rey: *Mentita est iniqitas sibi.*

Yo asseguro que el que leyere esta introducion, la dirige luego contra el Autor que entro á impugnar; pero hallarasse tan burlado como verá, si acaba de leer este papel, que por la parte que á defender de historia, de intento he propuesto con tanta estrechura la verdad, y modestia cõ que debe escrivirse. 13 No quita esto la generalidad del principio, cada uno verá si á culpido con lo que se encargó, que lo que á mi me toca es, sin faltar á la defensa en que me compeño, mostrar al Autor á quien respondo la veneracion en que le tengo, aunque no le conozco; y si en este discurso, con el calor de la impugnacion, se vinieren algunas palabras ardientes de lo que yo deseo, procuraré corregirlas, pues si incurriese en lo mismo que culpo, seria facil responderme con la pregunta del Salvador: *Quare & vos?*

No ignoro que qualquiera licenciosa respuesta tuviera en mi facil disculpa, 14 porque hago las partes del prouocado , cuya causa se mira con diferente inspección en el Derecho : 15 pero cō todo esto procuraré llegar con muy poca tinta la pluma, porque aunque las leyes permitan la defensa, tambien prohiben la vengança, 16 y quien tiene razones con que responder, haze mal en valerse de pesadumbres, porque echa á perder con el modo la substancia.

Mas cuydado me cuesta en este papel lo que he de borrar, que lo que he de escriuir, porque aúque mi insuficiencia es mucha , con todo esto , como dixo lubenal: *Si natura negat, facit indignatio verbum.* Y no puedo negar que entre enojado , no de persona a persona , si no de causa á causa , que sia este apetito sensitivo , que llaman los Teologos, mal se puede defender con energia la razon , y en pensando vn hombre que la lleva con sigo, ocurriē tantas cosas al discurso, que si se dexasse correr licenciosa la pluma , lo que empieça en justa defensa, corría mucho riesgo de acabar en injuria manifiesta ; y si esta no permite el Derecho, 17 antes prohibe que se haga á los siervos de los hombres: quien no deseará estar muy en si , quando á de hablar con los siervos de Dios , y tan grandes como lo son los de la Provincia de S. Juan Bautista? Y llevar templado ( no el animo , que esto lo doy por supuesto ) sino el estilo , y tan corregido , que se le quiteo ( como dixo el Sabio Rey D. Alonso:) 18 *Aquellos deitados que han saber de infamar.* Esta consideracion, y el saber que las ofensas leves , hechas á las personas , y Abito Ecclesiastico, se tienen por atrozes; me llevan tan sobresaltado, que me cuestra este papel mas sustos que letras , porque al mo-

liceat. Cōcil. Plib.  
demen. Can. 52.

14

*Vt si in defensione  
mei aliqua scripse  
ro, in te culpa sit,  
qui prouocasti, nō  
in me, qui respon-  
dere cōpulsus sum.  
S. Hier. ad Augus.*

15

*L. 7. §. cū arietes,  
si quadri. paup. feci  
dica. l. ut vim, de  
iust. & iur. l. qui  
cum maior, §. liber  
tus, de bon. liber.  
Afflict. decis. 206  
à n. 2. Grammat.  
decis. 27. nu. 3. 4.  
& 5. Iul. Gar. in  
prax. crim. lib. 5.  
§. iniurie, à n. 16.  
& §. fin. à n. 18.*

16

*Flo. in l. 1. C. vn.  
de vi, l. scientiam,  
§. qui cum aliter,  
ad legem Aquil.*

17

*L. 1. C. de inhibit.*

*S seruis, Inst. cod.  
l. i. §. Laboo, l. iii. et  
apud Labeonem,  
§ si quis sit, & §.  
pen. l. cum qui, §.  
I ff. cod.*

*Dic. l. 3. titul. 9.  
partit. 7.*

do que vna sucesión misma no es buena para todos los achaques, tā poco en mismo estilo es bueno para todas las personas.

Pero dirá qualquiera (y aun yo con migo mismo lo he dicho muchas veces) que conociendo estas dificultades, quien me á metido á mi voluntariamente en tantas angustias? A que satisfaré con toda integridad, refiriendo lo que me á mouido.

Yo estaua en Roma sirviendo de Secretario a un Ministro de sta Corona quando se intentó la division de sta Provincia, en cuya agencia tube mucha mano, y passaron por la mia todos los papeles concernientes a la materia, cuyos transumptos estaban en mi poder, que sin ellos mal pudiera entrar en el asunto. Proseguí en la ocupación, porque me dexó para ello en aquella Corte el Ministro, vieniendole a España, con que me hallé en todos los lances, hasta que se perficionó el intento. Despues en España he visto el proceso con que el Ilucz Executor metió en posesión del Conuento de Murcia a la nueva Provincia, y siempre he sabido las reclamaciones, y demás diligencias que se han seguido, porque el trabajo, y los paslos que me costo este negocio, me á hecho mirarle con aquel cariño que mitan los Abogados la causa que han defendido, y el soldado la plaza que á ganado.

En este estado se hallauan las cosas, y yo en el retiro de mi casa, bien descuidado de ser Reo, o Actor en nada, quando llegò a mis manos vna Crónica de la Provincia de S. Juan Bautista, impresa en Valencia el año pasado de 1666. escrita por el M.R.P. Fr. Antonio Panes; llevóme la devoción curiosa a leerla, porque conoci, y traté aquí en la Andaluzia algunos sugerios contenidos en ella, y lo que empeçò en curiosidad deq[ue]rta, parò en em-

peño forçoso , y llamole así, porque quien puede propulsar, y resistir á una injuria, 19 y no lo hace, incurre en la misma nota que el que desampara sus padres, sus amigos, ó su patria. En la segunda parte, pues, de la Cronica, en el lib. 8. en los capítulos 46. y 67. dice , tratando de la division destas Prouincias , que el primer Breue fue sacado con siniestras relaciones, adjudicandole á la de S. Pedro de Alcantara los Conuentos de Totana, Cartagena, y Murcia, contra los decretos de otros trienios antecedentes , en que solo se le auian señalado las casas de Andaluzia , Mahora, y Xorquera : esto, y otras cosas , que si fuessen del caso , se ponderarán en su lugar, dice en el cap. 46. Y bolviendo á tocar el punto , en el de 67. dice , que surrepticiamente se facó segúdo Breue, para que se pusiese en ejecucion el primero. Refiere la concordia, las protestas antecedentes, y doliédose de tantos disturbios dice , que omite las injurias , extorsiones , y violencias que padeció la Prouincia de S. Juan Bautista, y claramente imputa á la de S. Pedro de Alcantara que no usó de los terminos legales , ni instrumentos ciertos , y así pone á su cuenta los escandalos , y graues daños que se siguieron. Esto es por mayor lo q contiene la Cronica, y las voces con que se explica, de que yo usaré lo menos que pudiere, que aun que tan graue, y Religioso Autor me dexa calificadas estas , y otras muchas de el mismo genero que contiene en su obra , siempre me parecen de aquellas(que como dixe) han sabor de infamar .

Desde que vi lo referido , he estado esperando que la ngeua Prouincia respondiese á los cargos que se le hazen , porque callat en tales ocasiones, como dice Pico Mirandulano, 20 tiene visos de confessar el delito. No es virtud el silencio, quā

19

*Qui non defendit,  
neque obſtit, ſi po-  
tent iniuriæ, tam  
eſt in vitio, quam  
ſi parētes, amicos,  
aut patriam deſſer-  
rat. Amaia, in l.  
probitum, num 2.  
C. de iur. fisc. libr.  
10.*

20

*Verebar, ne quod  
non diluerem vi-  
derer crimen ag-  
noscere, Mirand.  
in Apol.*

3

### Apologia por la Prouincia

do es virtud el hablar , antes el hablar es virtud, quando peligra la misma virtud en el silencio. Claro està , que entre los que oy viuen se sabe la verdad del hecho que tratamos; pero los hombres se han de temer quando moços, y los libros desta calidad, quando viejos; y assi, es menester deshacer, quanto antes se pude , sus yerros , para no dexar contra si vna dañosa prouincia. 21 como lo es la pluma dc va varon de tanta autoridad como el Cronista; y si impugnado, aun podrá de aqui à algunos años poner la opinion en opiniones solo , y sin resistencia dexarle el campo por suyo , y ofrecerle à manos llenas la victoria, con cuidente riesgo de que pasen las noticias à otros, y de mano en mano se multiplique los Autores con descredito de la nueva Prouincia ; y de los deuotos que en su necessidad la assistieron , quedando mancomunados, como instrumentos de las injurias, extorsiones, y violencias, que dize la Cronica padeció la Prouincia dc S. Iuan Bautista , y amenaçados con la pena que corresponde à los escandalos, y graues daños que se siguieron. Y es cierto que los huuo, sed vè bonini illi per quem.

22

Arg. c. dilecta de  
sent. excom. in 6.  
cap. olim, de refi.  
spol. cap. vt fama,  
infim. de sent. ex-  
com. & ex Theolo-  
gis omnes.

23

Glos. in cap. olim,  
de refit spol.

P Algo desto (confieso la verdad) puse en practica, donde llegasse à oidos de los Religiosos, desseando que respondiesen , y para quitarles el horror q su mucha mortificacion , humildad , y penitencia hace este genero de escritos, les aseguré, que la defensa licita , y justa , con proporcionada moderacion, la permiten al Clerigo, y al Religioso los Sagrados Canones, 22 y no pudiendo de otra manera , no se les castiga el exceso, 23 porque à quien se le permite el fin , se le conceden los medios; y si el exceso es preciso, no es exceso. Dicíales que à los Religiosos se les puede hacer de hon-

ta, y su superior puede pedir satisfaccion della, segun la ley de la Partida: 24 Otros si dezimos, que si tuerto, o deshonra fuere hecha a algun Religioso, o Frayle de Orden, en qualquiera manera que sea hecha, que su mayoral puede demandar enmienda. De donde saque por consequencia, que los Religiosos en estas leyes humanas tienen reputacion que perder; y bolver por ella no es culpable, pues la ley lo permite, y no estan los Ecclesiasticos tan totalmente eximidos de esto que el mundo llama pondonor, que no puedan (segua opinion de algunos) 25 matar a su injusto agressor, sin tener obligacion de huir, si la fuga a de ser ignominiosa; y si esto es con las armas, ya se ve quanto mas proporcionada resistencia sera co la piuma, y quando se verifica que no puede huir la Prouincia, porque la invasion es injusta, y la fuga seria afrentosa. Si las palabras del que injuria son dichas con ignorancia, es falta de caridad no corregirle; si de malicia, obliga el precepto Euangelico a reprehenderle; y si no se encienda, a denunciarle, y mas quando puede, y deue prouablemente esperarse (como en el caso presente) que no se ta util la correccion fraternal; y quedo no se logre, doctrina es del Angelico Doctor S. Tomas, 26 que los Religiosos deuen oponerse a quien intente amancillar su reputacion, no boliendo directamente 27 agrauios por agravios, sino escusandose de la culpa que se les impone, dando a entender con modestia su verdad, por evitar el descredito de su Religion, y el escandalizar que pueden padecer todos de su tolerancia; porque es crudelad (dijo S. Agustin) remitirlo todo al testimonio de la buena conciencia; y es sindada, que fuera piedad mal ordenada, dexarme yo convencer de un delito que no he cometido, por

24

L. 10. tit. 9. p. 7.

25

Cornejo. Furian.  
Hart. Villal. Filiu. Saar. Prepos.  
Tanner. quos adducit Diana, 4. part.  
tract. 2. de irreg.  
resolut.

26

S. Thom. opus. 19.  
cap. 14.

27

Is autem qui detrahitur pati est ferre, nec odio moueri, neque ad detractiones de se factas, detractionibus aliorum respondere directe, sed debet se excusare, &amp; innocentiam suam ostendere, ne aliquis ex infamia ortus scandalizentur, alijs tacendo, male faceret. Unde Augustinus, qui fidem conscientiae suae negligit suam famam, crudelis est. S. Anton. 2. part. tit. 8. cap. 4. §. 3.

28

*Laim. li. 3. tract.*  
*3. part. 2. cap. 4.*  
*num. 4. Sil. verb.*  
*correctio. quæst. 6.*  
*Sot. li. 5. de secret.*  
*q. 7. art. 3. Lef. li.*  
*2. c. 31. dub. 1.*

29

*Laim. lib. 3. & n.*  
*4. ubi præxime.*

30

*Quid namque per  
hæc dicimus? Be-  
nè olt naturaliter  
cupressus, ea ipsa  
autem nullum ad-  
mittit putredinem.  
& per ea, quæ di-  
cuntur existimo nos  
eruditri; quod nō so-  
lum quæ sunt ani-  
mi virtutes in ba-  
bitu nō evidenter,  
recte se bareunt, sed  
neque ea negligunt  
venustatē, quæ est  
in eo quod appa-  
ret. Sunt enim pro-  
videnda bona corā  
Deo, & homini-  
bus, &c. S. Greg.  
Nis. in cāt. 1. v. 16.*

31  
*His velati scena*

que otro no padeciese (tachandole) la nota de tes-  
tigo falso; 28 y assi es corriente que podrá oponersele extra excepcion, no con animo de vengan-  
ça, sino de justa defensa; y aunque aya otro medio  
mas suave, no pecará contra justicia quien eligiere  
este, porque ya el testigo renunciò su derecho, y  
dexò libre al Reo, para que se purgasse del deli-  
to por el camino que juzgasse mas proporciona-  
do. 29

Notò muy al intento S. Gregorio Niseno, 30  
q la casa de la Esposa (en quien están representadas  
las almas justas) era de cipres, y de cedro, maderas  
olorosas, e incorruptas, para que entendamos que  
no basta tener el coraçon sano, sino se exhala el  
olor de la buena opinion que por ningún interes  
deve despreciarse; y es muy de notar, para enseñan-  
ça nuestra, que el cipres quanto mas le labran, mas  
huele; y al passo que los hierros agenos trabajan  
deshacerle, él por su blandura no se resiste, pero  
con su fragancia da á entender que no lo merece:  
llenuense en hora buena (y aun solicitense) las mor-  
tificaciones en estas pompas vanas, que el mundo  
llama horas, y son humo; pero en aquellas quali-  
dades que componen á un hombre Christiano, y  
Religioso, es precisa la satisfacion, porque nunca  
es licito ocasionar un escandalo activo: y assi, para  
disculpar la accion de S. Ambrosio, quando intro-  
duxo en su casa unas mugeres, porque no le diessen  
el Arçobispado de Milan, responde Cesar Baro-  
nio, 31 que alli no pudo auer escandalo, porque  
conocida su mucha virtud, lo tuvo el Pueblo por  
cosa de comedia; y assi se vió, pues ansiosamente  
le aclamaron por Prelado, que á no tener general  
accepcion, y saber todos que aquello se hacia de  
industria, juzgada la accion secundum se, no fuera fa-  
cil.

cil escusarla de pecado. Pero aun quando dieflemos que vn particular pudiesse sin culpa dexarsc mortificar con vna falsa calumnia (que en materia graue, y pecaminosa como la presente, 32 es cierto que no puede sin incurrir en pecado de escandalo) à la Comunidad no le es licito , ni deuen, porque cada uno, y todos juntos son tutores, administradores, y curadores del credito de su Provincias, y como tales ya se sabe la estricta obligacion q por todo Derecho les compete.

Y si bolvemos los ojos à mirar lo que obraron los Padres de la Yglesia, à cuyo exemplo componen los Religiosos sus acciones, hallaremos vn S. Atanasio escriuiendo vna Apologia à Constancio Augusto en defensa de su credito; vn S. Basilio respondiendo à las falsas calumnias de Teophilo Alexandino; vn S. Buenaventura defendiendo à sus Religiosos, imputados de que maltratauan el Clerico en sus Sermones; vn S. Cipriano disculpandose del retiro de su Obispado en una graue persecucion de la Yglesia; vn S. Geronimo respondiendo à los herretes que le imputaua Rufino Presbitero , sin otros muchos que no refiero, porque respondierò por la Fé, que es causa comun; pero estos se purgaron de calumnias particulares. Y en Christo Nuestro Bien está el exemplo de los ejemplos, pues herido su Sacratissimo Rostro de aquella sacrilega mano, sufrió la violencia, pero quiso que constasse à todos de la injusticia, y assi dixo: Si he hablado mal baze me el cargo, y si bien, por que me bierres?

Nada desto bastò (segun se à visto) y desengañando cõ su silencio de que esta materia la tienen por su mucha modestia olvidada los Religiosos , ó la deuen de auci puesto en las manos de el que dixo: *Mihi vindictam, & ego retribuam.* Determiné io-

*ficte representata  
populum non igno-  
rassè, eaque de cau-  
sa ardētioribus situ  
dys postulare Am-  
brosium Episcopū  
non intermisso.  
Baron.*

32

*Nauarr. lib. 2. de  
refut. cap. 4. num.  
11. 17 y 18. Fou.  
de iusti. dis. 54. du-  
bio 2. num. 2. Les.  
de iustit. lib. 2. ca-  
pit. 24. num. 125  
Arag. 2. 2. quæst.  
62. tract. de Do-  
min. Sil. V. conta-  
mela, in fin. Ruy.  
in summ. tract. 6.  
de vita, & honest.  
Cier. quos refert,  
& sequitur Sanch.  
in select. dis. 46.  
à num. 6. ad 10.*

mar la pluma para mi consuelo, ya que no baste para su defensa, y para no entrar en el juzgio del mundo, que á de ser el Tribunal donde se dezida esta causa, sió legitimar mi persona; supongo, que de *crimine falso, potest quilibet de populo accusare, etiam si eius non interficit.* 33. Y supongo tambien, que contra los que inquietan las cenizas de los difuntos que en los sepulcros reposan en paz, es parte qualquiera: *Et al accusacion como esta puede fazer qualquiera del Pueblo, quando les parientes del muerto no quisieren fazerla,* dixo la ley de Partida. 34. Con que podré redarguir de menos cierta la Cronica que impugno, y pues á la Prouincia de S. Pedro de Alcantara, que reposa en paz en el estrecho sepulcro de su mortificacion, le desentierren los huesos, y sus hijos no quieren salir á la demanda, legítimamente haré yo la acusacion, pues (quando no sea alguna) por lo menos no me puede faltar el ser qualquiera del Pueblo. Esto supuesto, entraremos en el Hecho, y en él se verá la justificacion judicial, y politica con que obró la Prouincia.

de S. Pedro de Alcantara.

(\*\*\*)



## CASO.

N. I.



A Prouincia de S. Juan Bautista, Hija, y Colonia espiritual de la de S. Joseph, tuvo su principio el año de 1577. con Breue de la Santidad de Gregorio XIII. que de Custodia la erigió en Prouincia, y fue su primer Provincial Fr. Christoval de la Plaza, de nacion Castellano, insigne varon de conocida virtud: creció en generosos frutos esta fecunda, y hermosa viña del Señor, de manera que antes de los cien años fue necesario dividirla en dos, porque no bastaua el cuidado de un Mayor-domo á dar della la estrecha cuenta que pide el dueño á quien se la encarga. Llegó por la parte de Valencia hasta Viñatez, raya de Cataluña, y por la de Castilla penetrando los Reynos de Murcia, y Granada, hasta Loxa. Con que tenía de longitud mas de ciento y veinte leguas, y de latitud mas de ciocuenta, en que se incluian treyta y siete Conventos. El Instituto indispensable tan puntualmente observado en esta sagrada Familia de caminar á pie, hacia en la ocianidad de los Provinciales moralmente imposibles las visitas que en cada trienio debé hacerse; y aunque nunca se faltó á la obligacion, no podian detenerse en los Conventos todo el tiempo que alguna vez pedía el consuelo de los Religiosos, y la direccion de algunas materias, á que se añadia tambien la incomodidad de los transitos de assignacion, y la summa mortificacion que padecian los Castellanos, y Andaluces quando estaban en Valencia, tan distantes de su Patria, como los Valencianos, y Aragoneses en Murcia, y Andaluzia. Y aunque la modestia de entrambas partes lo calló, no es juizio temerario pensar que no seria lo menos molesto verse sujetos los unos á la obediencia de los otros, por la antipatia que tienen de naturales, que en la mayor perfección siempre quedan algunos resabios desta fragil naturaleza. Passe esto por presuncion, que lo que consta por verdaderos testimonios, es solo, que obligados todos de los motivos referidos, se empeçó á conferir la division de la Prouincia en el Capitulo que se celebró en S. Juan de la Ribera, año de 1651. presidiendo el Reverendissimo P. Fr. Pedro Manero, Vice-comissario General entonces desta Familia Cismontana, esforçando

la conveniencia desta separacion el R. P. Fr. Luis de Benavente, zeloso, y venerable varon, que por auer sido vna vez Ministro Provincial, y dos Vicario, estaua (como quien auia tocado los inconvenientes) muy en todos los puntos, con cuyo sentir se conformaron todos los vocales, y el Vicecomissario General; y de comun consentimiento se acordó, que para esta separacion se hiziesse en el Capitulo General que aquell año se celebrava en Roma las diligencias convenientes, y á su Santidad las suplicas precisas, y se ejecuto; pero la Santidad de Inocencio X. que ocupava la Silla Apostolica, à quien toca confirmar las Actas de los Capitulos Generales, llegando á este punto, le passò la pluma, con que por entonces se cerrò la puerta á esta materia.

N. 2. Como durauan las causas, volviò á suscitarse la platica en el Capitulo Provincial q̄ se celebrò tambiē en Valeacia, año de 1657. en que saliò Provincial el P. Fr. Sebastian Xulbe, y con la misma uniformidad que antes, se acordò por todos los vocales, se hiziesen las diligencias possibles para la dicha division. Celebrauasse aquel año Capitulo General en Toledo, en que fue electo en General el Reverendissimo P. Fr. Miguel Angel Sambuca, y por Comissario General de España el M. R. P. Fr. Iuan de Robles, en este Capitulo por prouision de el Provincial Fr. Sebastian Xulbe, se discurriò en la division de la Provincia, y oidas de su boca las razones de congruencia, se decretò por todo el Capitulo se dividiese, permitiendolo su Santidad, y para facilitar la gracia, el mismo Provincial Fr. Sebastian Xulbe consiguió cartas de su Magestad, para que el Embaxador la pidiese en su Real nombre. Esta carta, y acuerdo del Capitulo General traxo á Valencia el Provincial, y comunicado todo en su Difinitorio, remitierò el despatcho á Roma á su Procurador Fr. Melchor Martinez, para que hiziese viuas diligencias, hasta conseguir el efecto; y la misma Provincia escriuio á Fr. Iuan de S. Bernardo, Procurador de la Provincia de S. Joseph, para que assistiesse tambien á este negocio; y en fin, valiendose entrambos de la interposicion de D. Gaspar de Sobremonte, que á la sazon hazia oficio de Embaxador, y por inteligencias del Conde de Peñaranda, Vitrey de Nápoles, á quien se deuio gran parte de este successo: la Santidad de Alejandro VII. con assistencia del Procurador de la Provincia de S. Iuan Bautista, y del Reverendissimo Padre General,

con

con quien muy de espacio lo auia comunicado, fue servido de hazer la division de las Prouincias, dando á la de S. Juan Bautista veinte y siete Conventos que tenia, hasta el de Murcia exclusiué, y nueues que restauan á la nueva Prouincia, con titulo de S. PEDRO DE ALCANTARA , assignando los terminos, y confines, y mandando, que en el Capitulo Prouincial, ó Congregacion intermedia se hiziesse dicha separacion en la forma que dispone el Breue , la data en Roma á 24. de Agosto de 1659. años, quinto del Pontificado.

N. 3. Es preciso ser prolixo en algunas circunstacias, porque depende de llas el aclarar la verdad que deseo. Quando se hauo de hazer la division , y expedir el Breue, en que es estilo de la Curia, por evitar disensiones, assignar á cada Prouincia terminos, y Conventos; el Procurador de la de S. Juan Bautista se halló confuso , porque no tenia en este punto instruccion de sus superiores, y viendose en tal aprieto, deseooso de no errar, aconsejossé con Fr. Roque Villatejo, Comissario de Curia, con Fr. Pedro Roche, Secretario del General , con Fr. Juan de S. Bernardo, Procurador de la Provincia de S. Joseph, y con Fr. Diego Nauarro, Religioso Lego, de la de S. Juan Bautista, que ninguno ignoraua la situacion de los Conventos; y todos vnanimes coovinieron en que la mas adequada, y commoda division era dar á la nueva Prouincia los de Murcia, Cartagena, y Totana, que estan en distancia de ocho á nueve leguas, que con los de Yeste, y el Reyno de Granada quedauan incorporados, sin que anduviesen cruzando los Religiosos de vna parte á otra, circunstancia muy de reparar ; y en esta conformidad hizo el Procurador su memorial, le dió al Padre General, el Padre General á su Santidad, y cortiò el despacho como queda dicho.

N. 4. Llegaron varios trasumertos del Breue á Espana, occasionando gran sentimiento en la Prouincia de S. Juan Bautista la adjudicacion de los Conventos de Murcia, Cartagena, y Totana á la de S. Pedro de Alcantara; y por si podian remediarlo, embiaron á Roma á Fr. Geronimo Taus , que cargado de fabores , y de inconvenientes que representar, se embarcó ; y á su tiempo, si hiziere al caso, diremos la orden que llevaua.

N. 5. Llegó el año de 1660. y cumplido el trienio del P. Fr. Sebastian Xulbe, fue electo Ministro Prouincial á 30. de Enero el P. Fr.

Domíngo Camañez; auicado convocado el Capítulo, y presidido en él con orden del Vicecomisario General Fr. Juan de Guadalupe, Fr. Francisco de Jesús, Comisario Visitador. Como ya estaua el Breve tan público, y la materia no era para omitida, siempre creyeron los vocales, que en el presente Capítulo se tratará algo de negocio tan grande; pero no se tomó en la boca, porque esto se trataba por alta mano entre los pocos del gouierne superior, retirandolo ya de los Andaluzes, y de los del Reyno de Murcia, como sospechoso.

Lunes dos de Febrero, estando junto el Disiectorio haciendo la tabla de los oficios, recibió el Visitador un pliego del Vicecomisario General, con el Breve original, y especial patente suya, en que de orden del General mandaua en virtud de santa obediencia, y pena de excomunión al Visitador, Provincial, y Disiectorio, que en aquel Capítulo se hiziese la division en la forma que la Santidad disponía en el dicho Breve. Pero aunque el Visitador puso en el Disiectorio estos papeles, dilataron su cumplimiento (digamoslo así, y no como lo dice la Crónica) por grandes razones que tenian representadas á su Santidad, y concluso, y apellar coram *authenticis* (que en Valencia deue de ser gran remedio, porque también los Padres de S. Diego apelaron en Murcia *coram alijs authenticis*) se quedó como se estaua.

N.º. Aportó á Roma el P. Fr. Geronimo Taus, exerciendo ya en propiedad la Embaxada D. Luis Ponce, y empçó á poner mano en sus diligencias, procurando se reuocasse el Breve de la division, ponderando la gran falta que hacia el Convento de Murcia á la Provincia de S. Juan Bautista, y presentando petición en la Congregacion de Regulares, salió el Decreto: *AVDIATVR MINISTER GENERALIS ORDINIS.* Y su respuesta fue: *EM. DOM. HVIVSMODI DIVISIO PROVINCIÆ S. IOANNIS BAPTISTÆ FACTA AD INS. TANTIAM REGIS CATHOLICI, CVM ASSISTENTIA PRO-CURATORIS EIVSDEM PROVINCIÆ. NON DEBEIT Igitur TAM CITO BREVE ALTERARI, SED POTIUS EXEQVI IVX-TA DISPOSITIONEM SANCTITATIS SVÆ CVM CONSENSU PARTIVM FACTA. SALVO SEMPER, &c.* Con cuya respuesta se conformó la Sacra Congregacion, sin querer oír mas al P. Fr. Geronimo Taus, aunque hizo muchas diligencias.

N.7. Consultòse á su Santidad sobre lo referido , y mandò, que para poner en execucion el Breue antecedente, se despachasse otro en forma de Motu proprio , y cometìo al General de la Orden , y a un Obispo de su satisfaccion , y confidencia eligiesen sujetos para Provincial , Custodio , y Disioidores de la nueva Prouincia , como se hizo, presente el Procurador de la de S. Iuan Bautista , y Fr. Iuan de S. Bernardo , que por paisano hazia las partes de la de S. Pedro de Alcantara ; y confiriéndolo todos , aunque se propusieron otros, se resolvieron por el Padre General , y el Obispo la eleccion de Ministro Provincial en Fr. Francisco de Morales, Custodio Fr. Christoval Lorenço , Disioidores Fr. Diego Fernandez , Fr. Bernardo de Morales , Fr. Francisco Estevan , Fr. Alonso de Segura; y auiendo reprehescotado el Procurador de la Prouincia de S. Iuan Bautista que Fr. Francisco , y Fr. Bernardo eran hermanos, y no podian estar en un Disiitorio, dispensò su Santidad, y se expidiò Breue á nueve de Agosto del año de 1660. y sexto del Pontificado.

N.8. Muriò en este tiempo el Ministro Provincial Fr. Domingo Camañes, y entrò en su lugat por Vicario Provincial Fr. Joseph Ferrer, acertimò opuesto de la diuision que se pretendia; y noticioso del nuevo Breue de confirmacion, y de los sujetos que avian sido propuestos en Roma para los oficios, les escrivio , pidiédoles declarassen el grande perjuizio q̄ se seguiria á la Prouincia de S. Iuan quitandole el Convento de Marcia, cō animo de presentar estas declaraciones en Curia, como si allí ignoraran la fuerça que podia tener, hechas sin entera libertad, debajo de ageno dominio, y mas regulat. Escusaronse honestamente casi todos , con que el nuevo Provincial fue á Madrid á solicitar que el Consejo Real recogiesse ambos Breues, dandolo por tan hecho cō los fabores que tenia, que llegar, y vencer se prometio que no avian de ser dos cosas ; pero hallando menos facil la empressa de lo que la llevaua figurada , se aplicò á dar memorial á su Magestad : no sé de que ruego mas, de largo, ó de verdadero; solo sé que se remitiò al P. Confessor, y despues al Consejo de Estado, donde no se sabe aya salido hasta agora.

N.9. Discutia en estas diligencias sin oposicion el Padre Vice Provincial Ferrer, porque como la pobre Prouincia nueva estaua inferiori , no tenia quien hablasse por ella , y los que pudieran , que eran su

Prouincial, y Disfidentes; el primero se estaua en su Conuento de Murcia, donde era Guardian, y los demas en las casas donde los auia assig-  
nado la obediencia, tan mirados á las manos, y á las acciones, como  
puede juzgarse, teniendolos toda la Prouincia por sospechosos, y ellos  
se portauan con essa advertencia, porque como no sabian el éxito que  
tendria la materia en la incertidumbre, no querian concitar contra si  
la indignacion de los superiores.

N.º 10. Gouernaus la Prouincia de S. Juan Bautista, por la ausen-  
cia del Padre Vice Prouincial Ferrer, Fr. Felipe Ferriol, y junto cō sus  
Disfidentes, les pareció cōveniente auer á las manos al Provincial de la  
de S. Pedro de Alcantara Fr. Francisco de Morales, y para esto le des-  
pacharon vna obediencia de compatecer en S. Juan de la Ribera, con  
pretexto de conferir algunos negocios. Este despacho le traxo desde  
Origuela, donde era Conventual el P. Fr. Joseph Camarassa, y se le en-  
tregó á Fr. Francisco de Morales, delante de algunos Religiosos á quiē  
tenia por testigos, y queriendo escusarse de el viage Fr. Francisco de  
Morales, de palabra en palabra le dixo Fr. Joseph Camarassa, que no  
intentasse euadirse de obedecer, que por grado, ó por fuerça, dentro  
de veynte y quattro horas auia de ir camino de Valencia. Conocia Fr.  
Francisco de Morales que venia recio el temporal; y fingiendo salir á  
despedirse de las personas de su obligacion, confirió con algunas de su  
confidencia el lance, y con su dictamen se retiró al Conuento de San  
Francisco de la Observancia que ay en la misma ciudad. Sintió algo el  
P. Fr. Joseph Camarassa este retiro, y juntando la Comunidad, se vieron  
de par en par las ordeas del Disfitorio, que hasta entonces auia teni-  
do ocultas, en que le nombrava por Comissario de aquel Conuento,  
para que como superior le gouernasse; y el primer passo que dió fue,  
mandar cō obediencia, que cualesquiera cartas, ó recados que vinies-  
sen de palabra, ó por escrito, se lleuassen derechamente á él; y baxaua  
con qualquier Religioso, aunque fuera de los mas ancianos, si llamauā  
á la Portería, hallandose presente á quanto hablauan.

N.º 11. No paró aqui el P. Fr. Joseph, y tratando al segundo, ó ter-  
cero dia de declarar á Fr. Francisco de Morales por apostata, y exco-  
mulgado, recibió vn papel suyo que traxo vn Religioso de la Obser-  
vancia, Notario Apostolico, en que le pedia suspendiesse tan aspera re-  
so:

solucion, porque durante el litigio precente, y siendo como era regalado por su Santidad Provincial de la Nueva Provincia, no tenia obligacion de obedecer los mandatos de los superiores de la Provincia de S. Iuan Bautista, sus opuestos en esta division, y declarados contradictores à la execucion de los Breves que davan forma à ella, y querer auer á las manos su persona, se venia á los ojos que el intento era redimirle para que quedasse indefensa la materia. Que él estaua dentro de los limites de la Religion en la casa de S. Francisco, y sugeto á las ordenes de los superiores Generales á quien auia dado cuenta del lance en que se hallava, con animo deliberado de obedecer sus ordenes. Nada desto bastó para el P. Fr. Joseph, que prosiguiendo su determinación le declaró en la Comunidad por apostata, y excomulgado, y puso cedulas en lo interior de el Convento, pero en las partes publicas d'él. Y á estos desaciertos añadió otro, que fue, nombrar Presidente absoluto que gobernase aquel Convento, pues no devia ignorar, que sin renunciación admitida, ó sentencia del Disiectorio, no le podian privar de la Guardiania á Fr. Francisco de Morales, segun leyes de la Religió.

Destas cosas omito todas las que puedo, y las que refiero, sabe Dios que las digo de muy mal gano, porque de los Religiosos solo quisiera escribir alabanzas, y arrayar en los corazones de todos summa veneración á su estado (como lo merece) pero es fuerza de zir las circunstancias que tan relevantemente conduzen á la defensa, y conozcase la buena intencion en que no se ponderan.

N. 12. Diose cuenta muy individualmente de todo al Padre Vicecomissario General, que aprobó la resolucion de Fr. Francisco de Morales, y asco mucho semejantes extorsiones al Provincial de Valencia: el se disculpó con el Comissario Ferriol, este con el Padre Camarassa, y el Padre Camarassa no se con quien se escusaria; solo se, que siendo la accion tal, que ninguno de ellos la queria, ninguno de ellos la commendaua, hasta que el Comissario General despachó su patente, honrando mucho al Padre Morales, restituyéandole á su Guardiania, mandando á los Conventuales le obedeciesen como á su legitimo Prelado, y á los superiores, que no innouasen, ni le inquietasen en su posesión, con que el Padre Camarassa se volvió á Origuela, con harta confusión, y prisa.

N. 13. Ya empeçauan estos disturbios á hazer demasiado eco en los oídos del mundo; y como es mayor la disonancia, quanto son mayores las obligaciones, vnos culpauan á los Religiosos de la nueva Prouincia, otros á la de S. Iuan Bautista; y diuididos en opiniones, cada uno dava, o recibia escandalo, conforme á su efecto, ordinario achaque de los juzgios humanos. No omitia diligencia á este tiempo el Padre ViceProuincial Ferrer cõ los Ministros del Consejo, para que recogiese en los Breves; pero desengañado de su inutil trabajo, recurrió al Vicecomisario General, en cuyo poder estaua ya el Motu proprio original que hemos referido, con orden del Padre General, para q̄ se executasse á la letra; pero por consolar al Padre Ferrer hizo una justa de Teologos, y Juristas, para oir las razones en q̄ fundara su resistencia, todas eran vicio de surrepcion en los Breves, y defecto de poderes, que si fueran ciertas, eran legales, y buenas; pero padecia gran engaño su Paternidad Reuerenda, á que se añadia la vniuocacion del nombre en el nuevo Prouincial Fr. Francisco de Morales, por auer otros dos en la Prouincia, que es caso de ley, que en confundiéndose los nō-brados, es nulo el nombramiento; pero á esto se le davao varias respuestas. Lo primero, que no siendo esta gracia de mera liberalidad, sino respectiva á los méritos, y suficiēcia del sugeto, el que los tuviése era el nombrado, sin q̄ pudiesse equiuocarse con los otros, en quienes no concurrían los necesarios por entonces de antiguedad, y prelacias para al puesto que se disputaua; y este exceso no podía negarse por su notoriedad, y por ser este Fr. Francisco de Morales actualmente Guardian de un Convento como el de Murcia, auerlo sido de otros, dos veces de Granada, y una Disinidor, y actualmente Visitador de la Prouincia de S. Diego: calidades que no concurrían en los otros dos, con quien pretendian equiuocarle, y que eran precisas en el ministerio que se le dava; pues siendo los Disinidores, y Custodio hombres de autoridad, no eligiera su Santidad para superior quien fuese de menores reuerendas que ellos, y mas para la creacion de una nueva Prouincia. La segunda razon desterraua toda duda, porque quando se hizo en Roma la presentacion de sugetos para estos oficios; el Procurador de la Prouincia de S. Iuan Bautista representó, que en un Disinitorio no podía actualmente auer dos hermanos, y su Santidad dispuso el impedimen-

ro en el mismo Motu proprio en la clausula, *non obstantibus*. Con que no era ya el caso de la ley, pues por otras denominaciones se conocia la mente del Elector, que es à lo que principalmente se mira (como es llano en Derecho) y aqui, segun las circunstacias referidas, era bien patente la de su Santidad, y no la ignorauan los Padres de la Prouincia de S. Iuao, pues contra ninguno de los otros dos Fr. Franciscos de Morales se mouieron á demonstracion alguna.

Quitose toda duda (aunque ania poco q̄ quitar) con los medios de paz que el P. Vice Provincial Ferrer, y el Reverendissimo P. Fr. Baltasar de S. Fráncisco, Predicador de su Magestad, Padre de la Prouincia de S. Joseph, y Gauardian de S. Gil de Madrid (q̄ como medianero q̄so interponerse) propusieron por cartas à Fr. Francisco de Morales. Y notese, que al que tenia la Prouincia antigua por persona incierta para guardarle justicia, le hallaua persona legitima para pactar su convencion. Los Capitulos que se propusieron eran: *Que la nueva Prouincia renunciase los Conuentos de Murcia, Cartagena, y Totana, assignados por los Breves de division, y se les darian en cambio los de Xorquera, Mabora, y S. Francisco de Xamilla, ó que libremente, sin recompensa, renunciassen el Conuento de Murcia.*

Ninguno destos partidos estaua bien á la nueva Prouincia; pero como Fr. Fráncisco de Morales, el Custodio, y Dificidores, à qui ē tocava defenderla, se hallauan impossibilitados, y oprimidos, al passo que la parte contraria estaua libre, y podia hablar por si, e si muy de temer el caso, y no era igual la contingencia, porque la Prouincia antigua lo mas que podia perder (a todo maldezir) eran aquellos Conventos sobre que se pleytau; pero estos Religiosos aventurauan á no se: Prouincia, y quedarse con una perpetua inquietud espiritual, y temporal, porque ya los animos estauan muy dessalos segados, y si esta discusion hubiera sido en otra familia menos mortificada, quizás hubiera pasado á mas escandalos; pero los hijos de sta Religiosissima Prouincia de S. Iuan Bautista son, y han sido siempre tan exemplares, que aun quando se turba su compostura, puedē ser exemplo de Religion, y modestia.

Las razones referidas hizieron fuerça, y como la necesidad no deixa arbitrio, se eligió el portillo mas bajo, y de dictamen de personas practicas, se resolvieron Fr. Francisco de Morales, el Custodio, y Di-

fidadores á no suetuar lo principal, que era la division, por lo acceso-  
rio, ó por lo menos principal, que era un Convento, que podia cobrar-  
se por otros medios licitos, y juridicos; y en esta conformidad assintie-  
ron á renunciarle sin recompensa, y assi lo escrivieron al Padre Vice  
Provincial Ferrer, y á Fr. Baltasar de S. Francisco, y vnos, y otros lo  
participaron al Comissario General, en cuyo poder estauan los Bre-  
nes, y el mandato del General, para que se hiziese la division segun su  
tenor, aunque con ellos no auia obrado, deseo de que la materia se  
ajustasse, sin llegar á terminos de rigor; pero como los desvalidos lo  
temen todo, y los de la nueva Provincia estauan en tan melancolico  
estado, atribuyeron esta suspencion á otros motivos, y no facilitó po-  
co el concierto esta aprehension; luego nombró el Padre Comissario  
General por executor de la division á Fr. Baltasar de S. Francisco,  
Guardian (como se dixo) de S. Gil.

N. 14. Gustoso con este ajuste (como en la verdad podia estarlo)  
el Padre Vice Provincial Ferrer, por quedar su Provincia mejorada, y  
quieta, la comunicò por cartas con su Disiectorio, en quien hallò dura  
resistencia, instandole á que procurasse recoger los Bienes, ó a lo me-  
nos dilatar su ejecucion, hasta ver el efecto de Roma; pero el Padre  
Ferrer que miraua de mas cerca las cosas, no cesó en su intento por  
estas persuasiones; antes bien deseo de lograr lo trabajado, como  
quien sabia lo mucho que auia vencido, dio memorial á su Magestad,  
refiriendo la concordia, y pidiendo se sirviesse de dar una carta, para  
que la nueva Provincia la otorgasse, y otra para que D. Luis Ponce,  
Embaxador de Roma, se interpusiese con su Santidad para la confir-  
macion, y su Magestad, con consulta de su Consejo, lo decretò como  
se pedia.

En este medio tiempo se le ofrecieron al Guardian de S. Gil ocu-  
paciones que le impossibilitaron el viage, con que el Padre Comissa-  
rio General nombró en su lugar al Padre Vice Provincial Ferrer, pa-  
ra que por su mano se executasse la division que tanto auia con-  
tradicido.

N. 15. Llegò el dia de la separacion, tan desuada de vnos, como  
impugnada de otros, que fue en la ciudad de Cartagena, á doce de Fe-  
brero de 1662. en el Couvento de S. Diego, donde juntos los Disiolt-

torios, se leyó lo principio la Patente del Comissario General, en que cometía al Padre Vice Provincial Ferrer, que hiziese la dicha división al tenor de los Breves Apostólicos, adjudicando á la de S. Pedro de Alcantara los nuevos Conventos mencionados por su Santidad, expresándolos por sus nombres: Murcia, Cartagena, &c. Leyeron luego los Breves de erección, y motu proprio confirmatorio, y ultimamente la carta de su Magestad, que con los demás instrumentos se pondrá al fin deste papel, para informar el animo de quien lo leyere, y que tenga con que hacerme cargo, si me huviere engañado en algo.

Leídos los papeles mencionados en presencia de los dos Disidentes, y de tres Sacerdotes seglares, y un Notario, que para testigos, y dactee de lo actuado, entraron en la sala del Capítulo: el P. Vice Provincial Ferrer preguntó a unos, y a otros Disidentes, y al Procurador de la Provincia de S. Juan Bautista, que también asistía, si era la voluntad de cada una de las partes, se hiziese la division en la forma dispuesta por su Santidad, y según la conveniencia tratada de que la nueva Provincia cediese, y renunciasse á la antigua el Convento de S. Diego de Murcia, para que se quedase incorporado siempre en ella. (Alguna implicación aúia en el caso, porque renunciando no se hazia como su Santidad mandaba; y si no se hazia, como se verificaua que obedecian al tenor de los Breves?) El Procurador de la Provincia antigua respondió a esta pregunta, que en el primer Breve aúia equivocacion en las cláusulas que dianian los términos, y en el segundo no constaua qual Fr. Francisco vienesse electo en Provincial, por auer otros dos de su nombre, y apellido: demás, que su Santidad privaua a su Provincia del derecho de nombrar Provincial, y Disidentes en conformidad de lo acordado en el primer Breve. Pero aunque estas razones eran del peso que se dexauan considerar, y podía añadir a ellas, q el segundo Breve, fuera de no ser impetrado por parte legítima, tenía cláusula de notoria subrepcción, y obrepcción con que podía impedirse la elección, hasta hacer nuevos informes a su Santidad: con todo esto, por bien de paz venia en que se hiziese la division, cediendo, y renunciando antes que entrassen en la posesión de sus oficios el nuevo Provincial, y Disidentes que estauan presentes el Convento de S. Diego de Murcia en conformidad de lo pactado, y requecando cualesquier escritos.

escrituras, reservas, ó preclistas que huiessen hecho, y dando poder al Religioso que se embiasse á Roma á la confirmacion, y que de no hacerse así, protestaua no párassse perjuicio al derecho de su Provincia.

Hallauan se solos, y subditos el nuevo Provincial, y Disididores, porque aun no se auia hecho la separació, y podian temer se varajasse, por qualquier accidente, y mas siédo executor della su mayor opuesto, y cabeza de la parte cōtraria. Con que vinieron en quanto se les pidió de renunciacion, y poderes, que todo lo traia escrito de ante mano el Padre Vice Provincial Ferre, con todas las clausolas, y firmas que juzgò necessarias, y cao á plena religion, que solo quedaua lugar para las firmas: con que en esta conformidad se diuidió la Provincia, siguiendose la possession, entrega de sellos, y demás actos acostumbrados en tales funciones.

Ya tenemos diuididas las Provincias, pero aun han de estarlo mas; y me parece que el Lector me culpa de poco verídico, porque no he referido que el Provincial, y Disididores de la nueva Provincia, antes de los actos de la renunciacion, tenian hecha una protesta para poder reclamar quando les conviniese. Esto es así, pero yo no he podido decirlo antes, porque se hizo ella para despues.

N. 16. Llegó el caso de verse cada uno en su libertad, y quanto antes pudo, se junto el nuevo Disiditorio, y acordaron hacer reclamación á su Santidad, pidiendo el Cōvento de Murcia, y alegando nulidad de la concordia por las razones que en su lugar diré, como data del cargo que se les hace, y por ir abreviando los lances; auiendo llegado á Roma ambos Procuradores, uno á pedir la confirmacion, y otro á estorvarla; discutida la materia, y oidas las partes, la Sacra Congregacion de Regulares dió este Decreto : *DOCTO DE PARTITIONE BREVIS QVO AD CONVENTVM MVRCIÆ, NON OBSTANTE CONCORDIA IN CONTRARIUM PRÆTENSA PRO PARTE PROVINCIÆ SANCTI IOANNIS BAPTISTÆ IN RELIQVIS AUDIANTVR.*

El Procurador de S. Pedro de Alcantara pidió al Secretario se le diese este decreto sellado, y firmado, y mas por extenso, como es estilo, y viendo que lo rechusaua, por decir auia algunas palabras de difi-

cul-

cultad se recurrió al Eminentissimo Cardenal Astalli, que como Poniente de la causa, estaua enterado de las dificultades, y de la verdadera inteligencia del decreto; pero respondió, que no podia poner clausulas mas significativas, y claras, por tocar esto á la Santa Congregación. Vista esta dificultad, que no dexauade tener buena parte de negociacion, recorrió el Procurador al Auditor de la Camara Apostolica, ejecutor de los Breves de su Santidad, que en virtud del decreto arriba mencionado, le dió un Monitorio con penas, y censuras, para que siendo requeridos con él el Provincial, y Disididor del S. Juan Bautista, ó el Guardian, y Religiosos del Convento de S. Diego de Murcia, le entregasen al nuevo Provincial dentro de seys dias del requerimiento.

Aunque embió el Procurador á España este despacho, no se contento con él, y presentó memorial en la Sacra Congregacion, pidiendo se exhibiese el decreto que á su favor se auia dado el dia veinte y seys de Agosto, y se acordó lo siguiente: *PROVINCIA BEATI PETRI DE ALCANTARA AD EMINENTISSIMVM PONENTEM.* Con que el Eminentissimo Cardenal Astalli, en virtud de la auua comission, dió una carta decretal para el Obispo de Cartagena, en que se le dava comission de entregar el Convento de Murcia á la nueva Provincia, visando para ello, siendo necesario, todos los remedios iuris, &c. s.t.i.

N.º 7. Estauan los Religiosos de la Provincia de S. Juan Bautista muy estimados en aquella ciudad, y con razon, porque en comun fue siempre aquel Convento un amedillimo jardín á los ojos de Dios, y en lo particular a tenido varones de admirable virtud, por cuyas oraciones se han visto milagros patentes, y por su intercession se han logrado favores del Cielo muy singulares: con que la passion, y afecto que tenian con ellos, Nobiles, y Piebeyos, ayudada de la commisicion que consigo llevaban su de suarez, y su humildad; empezaron á commouer los animos, y como si los Religiosos de S. Pedro de Alcantara no se hubieran criado en la misma Familia, y education, y casi todos con sus padres en una misma casa, los mitigan con poco afecto, y aun algo mas; sin embargo, que el Disididor Fr. Diego Fernandez (que era el que auia venido á estas diligencias) fue muy bien visto de

todos, siendo allí Guardián pocos años antes, y procurava das á entender con toda modestia su razon; y aunque con algunos que tenian el zelo mas discreto logró algo del intento, en general nada obró, antes passò muchas mortificaciones, y las huvierra tenido mayores, si no fuera por el Convento de S. Francisco de la Observancia, donde halló él, y sus compañeros, hospedage, agasajo, y consuelo.

Luego que tuuo el Disiidor Fr. Diego Fernandez el despacho, visitó al Obispo, haciéndole relacion de todos los lances antecedentes, y del que auia de seguirse; y aunque le halló preuenido, porque la Ciudad por sus Comisarios, le auia suplicado no admitiesse la comisió: con todo ello, por entonces respondió con las generales, hasta que el dia siguiente se escusó con toda claridad, con pretexto de estar de partida para Sigüenza, donde fue promovido; y así dió la respuesta legalizada, con la qual Fr. Gaspar Garcia, que auia ido á Madrid por Procurador de la nueva Prouincia, acudio al Nuncio, y sacó *mutatio iudicis* en la persona de D. Diego de Albornoz, Dignidad, y Canónigo de Cartagena.

No se quedaua solo en efecto la buena voluntad de la Ciudad de Murcia, antes passando á otras, ordenó a vn Cauallero Regidor que tenia en Madrid, coadjubasse la pretencion de la Prouincia antigua, y unido con su Procurador solicitasse despacho del Consejo Real, para recoger los Breves de diuisió. Visitaron sobre el intento al Fiscal, que despues de auer oido las razones de la Prouincia, y de la Ciudad, que en virtud de vn imaginario Patronato se oponía, respondió que no hallaua justificacion en ninguno de aquellos motivos para pedir la retención que se intentaua; con que se resolvieron por si solos á presentar peticion en el Consejo, proponiendo largamente su pretension, y las razones della; pero como en aquel supremo Senado se dà a los decretos la veneracion que merecen, no huuio lugar lo pedido.

Iudicial, y extrajudicialmente se impugnaua, y se defendia la causa sin omitir medio; y assi, abiendo hablado vnos, y otros Procuradores al Rey nuestro Señor, su Magestad, que deseaua siempre hacer lo mejor, remitió los informes á su Confesor, y su Paternidad Reuerendissima formó una Iuata, donde fueron oidas las partes, y en fin se disolvieron sin efecto.

N.º 18. El Iuez ejecutor de Murcia, acetada su comision, y cumplidos los lances de urbanidad que con tales Religiosos se devia, dio principio á su obligacion, mandando al Guardian de S. Diego entre-galle dentro de scys dias el Convento, y alhajas d'el al Disinidor Fr. Diego Fernandez, que en nombre, y con poder de la nucua Provincia le pedia Hizo sus defensas el Convento, y el Iuez, dando traslado sin perjuizio, passado el termino, declarò por excomulgados al Guardiá, y scys Religiosos. Salio oponiendose como Patrona la Ciudad, y repelió su petitorio, por no ser de su juzgado; con que Ciudad, y Convento acudieron por la acordada á la Real Chancilleria de Granada, y mientras venia, arrabesaron articulo de recusacion los Religiosos, diciendo procedia con passion el Iuez, por ser intimo amigo de Fr. Diego Fernandez; y viendo que despreciaua la excepcion, se la opusieron ante el Nuncio, que mandó llevar los autos, y que se inhibiese el dia por quarenta dias. Y en este tiempo la Ciudad, y Convento cumplieron cada uno separadas Provisiones de la Chancilleria, y como el intento era dilatar, requirieron los Comisarios de la Ciudad primero con la suya, y el Iuez la obedeció, llevandose los autos á Granada, donde se declarò no hacer fuerça, y se le mandaron remitir, como se hizo.

Quando vino el proceso, tenian los Religiosos de S. Juan Bautista dos despachos de que usar; el uno era, la acordada que acabamos de referir; y el otro era, el mandamiento de inhibicion que diximos poco hâ se auia ganado del Nuncio (no me meto en si fue con verda-deza, ó simicstra relacion, porque solo refiero el hecho, y el Iuez ejecutor él se defenderá si quisiere.) Y pareciéndoles que el beneficio de el tiempo era lo que mejor les estava, requirieron con la Provision Real primero, guardando la otra dilatoria para despues de vencidos en Gra-nada, que no dudauan serlo, como lo auia sido la Ciudad. Obedeció tambien el Iuez, y mandó remitir el proceso, como se hizo con toda brevedad; pero con la misma mudaron de parecer los Religiosos, y el mismo dia requirieron al Iuez con la inhibitoria del Nuncio, apartan-do del recurso de la fuerça que tenian intentado; pero ya no hubo lu-gar, porque se auia remitido el proceso, y assi lo respondió el Iuez, obe-deciendo las juntas del Nuncio en quanto á su cumplimiento.

Vaya muy en hora buena el pycyo à Granada (de dör de bolvió cō el mismo auto de no haze fuerça.) Mientras el Procurador de S. Pedro de Alcantara informa en Madrid al Nuncio de los procedimien-  
tos del executor, y enterado su Ilustrissima de la verdad, manda, que sin embargo de la inhibitoria prosiga en la execucion, y libra para ello despacho en forma; con que por todos caminos parece que le queda-  
va á la materia pocos lances, y á la Provincia de S. Juan Bautista poca  
~~defensa~~

N.º 9. bat A once de Febrero fueron introduzidos segunda vez en las censuras los Religiosos que estauan absueltos por la Provision dicha. A quinze del mismo se puso entredicho en el Convento, y cinco Parroquias. De allí á pocos dias se puso general, y á ocho de Março cessacio á Diuinis en el Convento. No restaua mas diligencia que im-  
partir el braço seglar; y antes de llegar á ella, por ser tan aspera, y pe-  
ligrosa, expoder á vnos siervos de Dios á los lances de echarlos con  
violencia de su casa, y al escandaló que podia temerse por sus deuo-  
tos, y afectos, que con zelo indiscreto se jactauan auian de mantener-  
los á pura fuerça: vishó el luez á los Prelados de S. Domingo, la Cō-  
pañía, el Carmen, y Capuchinos, y les pidió se interpusiesen con los  
Religiosos, ponderandoles la benignidad con que se auia portado con  
ellos, dandoles tiempo, y permision de llevar los autos á donde auian  
querido, pudiendo auer replicado, por conocer que aquellas diligen-  
cias no eran mas de vnas frívolas dilatorias, dando lugar con ellas á  
que representando en Roma sus razones, pudieran auer mejorado de-  
fortuna; pero que viendo la materia tan destituida, les ponian en con-  
sideració el desconfuelo espiritual que por su causa padecia la ciudad  
con un entredicho general tan dilatado en tiempo de Quarensma, y so-  
bre todo lo inutil de la resistencia, y lo inocente del exito, si esperauá  
al vltimo remedio, que era la fuerça. Que por lo sumamente que era  
deuoto á su sagrada Religió, y afecto á sus personas, hazia aquella pro-  
posicion, que era de afectuoso, y tenia parte de atentado luez, para que  
no corriese por su cuenta qualquiera disturbio que en la execucion  
pudiesse ocaſionarse, pues judicial, y politicamente auia cumplido co-  
mision, y como deuoto, que por ambas razones, y la autoridad de  
los interlocutores esperava se haria con toda paz la entrega del Con-

vento, pues seria lastima se delpidiesen cõ ruido escandaloso los que tantos años auian sido en la ciudad exemplo de mortificacion, y man sedumbre. No hizo efecto esta cortés diligencia, antes los Padres superiores que fueron á hazerla, respondieron al Juez con algunas indicaciones que conformaban con la voz comun, aunque uno , y otro denio de ser apprehension, porque la mayor defensa destos Religiosos, y de todos està en no tener ninguna.

N. 20. Por no dar lugar á tan continuado desconsuelo, fue preciso impattir el auxilio del braço secular, como lo hizo el Juez executor por su auto, notificado á D. Carlos Ramirez de Arellano, Oydor de Granada, y Corregidor entonces de Murcia , el qual auiendo le hecho relacion de la causa por el Notario ante quien passaua, respondió, que no estaua en estado, por no auerse puesto cessacio á Diuinis en general; juzgossé que esta fue dilatorيا en que cõvino tambien el Juez Eclesiastico, que procuraua mas con el amago que con el golpe seguir el intento, y deseaua evitare el lance; porque á la verdad en la resuelta determinacion de los Religiosos , y en el fomento que tenian en los seglares, era de temer cueradamente empeñar la justicia seglar, y Eclesiastica, que una vez en la calle no podian retroceder; y conociose claramente este rezelo en la respuesta del Corregidor , y en la omission de el Juez, pues pudiendo proceder contra él con censuras, no lo hizo, con que se vió que los dos iban de un acuerdo ; de lo qual quejandose en Madrid el Procurador de la nueva Prouincia , obtubo que de orden del Consejo escriuiese el Fiscal al Corregidor imparciesse el auxilio estando la causa en estado. Todas estas dilaciones eran molestas, y podian ser peligrosas á los de la nueva Prouincia, porque con ellas , y el ruido de tantas disensiones, podia tomarse alguna resolucion en Madrid, ó en Roma por via de gouierno, en que se hallasen perjudicados; pero quietose su coraçon con otto nuevo Breue que llegò de Roma, expedido á instancia del Procurador que tenian en Curia, que avisado que el Obispo de Cartagena se auia escusado, y que los Religiosos de S. Juan Bautista alegauan que el Nuncio no podia auer dado el *mutatio iudicis*, porque el nombramiento del Obispo se auia mirado la autoridad, é industria de la persona ; presentò memorial en la Sacra Congregacion , donde obtuvo este Decreto , cometida su ejecucion al

Nuncio: SACRA CONGREGATIO EM. S. R. E. CARD. NEGOTIIS, ET CONSULTATIONIBVS EPISCOPORVM, ET REGVLARIVM PRÆPOSITA, ATTENTIS NARRATIS, IN HÆRENDO RESOLVTIONIBVS ALIAS FACTIS, CENSVIT, ET ITERVM DECREVIT, MEMORATVM CONVENTVM MVRCIÆ SPECTARE AD PROVINCIAM BEATI PETRI DE ALCANTARA. NON OBSTANTE CONCORDIA IN CONTRARIUM PRÆTENSA PRO PARTE PROVINCIÆ S. IOANNIS BAPTISTÆ.

Este Decretio se confirmó por su Santidad, y se amplió en tercera Breve (como hemos dicho) en veinte y tres de Enero de 1662 años, y séptimo del Pontificado, cuya copia se pondrá con los demás en su lugar, y aora le dexarémos en el Tribunal del Nuncio, mientras se dispone lo que se á de hacer con él, porque es forçoso ver lo que disponen los Padres de la Provincia antigua, que desengañados de que en las leyes, y Tribunales de Castilla no hallauan recurso, se valieron de que la Ciudad de Valencia, y el Estamento (que es lo mismo que el Reyno junto en Cortes) suplicasen á su Magestad se consciuasse á aquellos Religiosos en el Convento de Murcia; y á este mismo tiempo presentó petición el Procurador de S. Juan Bautista en el Consejo de Aragón, pretendiendo se compriássese en deshacer lo que ellos llaman agravio, y esto tra parte justicia, contenía la pretension tres cosas. La primera, que se díjese orden al Nuncio para que levantasse las censuras puestas en Murcia sobre la entrega del Convento. La segunda, que se mandasen recoger los Bieues Apostólicos en virtud de que se obraua, y otros cualesquier despachos que viniesen concernientes á esta materia. La tercera, que se escriuiese al Embaxador de Roma pidiéssese a su Santidad, que el Convento de Murcia quedasse para siempre assignado á la Provincia antigua. A este tenor hizo consulta el Consejo de Aragón, y se dieron también las cartas referidas, y remitido uno, y otro al Real de Castilla, respondió su Magestad: NO HA LVGAR LO QUE ME PIDE EL CONSEJO DE ARAGON, Y NO SE ME CONSULTE MAS SOBRE ESTA MATERIA.

N. 21. Y á este tiempo de volver por el ultimo Breve, cuya jurisdiccion subdelegó el Nuncio en el mismo Iuez executor, que con sus

censurasiva poco à poco estrechando á los Religiosos; pero no podia acabar de vencerlos, hasta que vltimamente Miércoles Santo manda fixar vn mandamiento en todas las Yglesias, con pena de excomunión mayor à qualquiera que les diesse socorro, fabor, ni limosna alguna; con que compungidos los animos de los Fieles, y cansados de padecer por agena causa, la melancolia de tan largo entredicho, crapeço á entribarse el afeto; cessaron totalmente las limosnas, facilito la necessidad lo que no pudo vencer la razon, y se entregó el Convento á doze de Abril del año referido 1662.

Passaronse con esto las pretensiones juridicas á la Corte Romana, y se dio sobre el numero de los Conventos otro Decreto deste tenor:  
**AD PROVINCIAM SANCTI IOANNIS BAPTISTÆ SPEC-  
TARE VIGINTI SEPTEM CONVENTVS, REMANENTE  
CONVENTV MVRCIÆ AD PROVINCIAM BEATI PETRI  
DE ALCANTARA IVXTA RESOLVTIONEM IAM FACTAM.**  
Este Decreto no se sacó mas por exceso, porque la Provincia de S. Juan no le pidió, y la moderación le auia menester; y para poner fin a estos litigios, su Santidad á onze de Octubre de 1662 expidio un Breve de perpetuo silencio á las partes, que dura hasta oy, aunque se han hecho hartas diligencias para que se rompiesse.

Al principio deste papel, que me impelió escriuir el zelo de la razon, y justicia, para obrar co-  
la templança deuida, me acordé yo a mi mismo la verdad, y dessasimiento de afectos con que como dice Ciceron, \* deue escriuirse la histo-  
ria sin sospecha de lisonja, ni achaque de enemis-  
tad. Bien puedo dezir sia jactancia, que en lo his-  
torial que dexo escrito de la nueva Provincia, he cumplido con uno, y otro precepto, por que ca-  
mi animo no á auido aun primer impulso de li-  
songear, ni ofender, y para veridico, lo que toca  
á Breves, ellos lo dirán, y lo demas que oy no puede prouarse por ins-  
trumentos, se colige del exito de la causa, porque la sentencia califica  
todo lo antecedente, y declara por cierto lo que hasta aquell punto se á  
controvistido como dudosa; y auiendo sido tantas, y tan uniformes, y

\* *Nam qui nescit, pri-  
mam esse historiæ le-  
gem, nequid falsæ di-  
cere audeat, nequid  
verò non audeat, ne-  
qua suspicio gratiæ  
sit in scribendo, ne-  
que similitatis. Cic.  
de orat. lib. 2.*

en tantos Tribunales las que obtuvo en su favor la Provincia nueva, sin arrabesarse auto en contra; bastante mente quedan ejecutados por buenos sus procedimientos, y afianzada mi verdad en lo que he dicho.

\*  
*Dico autem si prætervebaris cursu, ea quidē, quæ par-  
 uas sunt, & minis  
 necessaria, expo-  
 nas autem, & ex-  
 plices ea, quæ sunt  
 magna; imò verò  
 prætermittenda  
 multa. Lucia. quo-  
 mod. hist. scrib. sis.*

\*  
*Hic igitur eti, qui  
 scribere historiam  
 solet, duo hæc præ-  
 cipuas secum, & de  
 suo offere debere.  
 Prudentiam quan-  
 dan, siue intellec-  
 tū ciuilem, & po-  
 testatē dicendi. Lu-  
 cian. ubi proxim.*

\*  
*Verborum autē ra-  
 tio, & genus ora-  
 tionis fuisse, utq;  
 tractum, & cū i.e.*

Muchas circunstancias he omitido (observando los preceptos de Luciano) \* contentandome con referir las mas principales; pero no me despiode las que quedan, si las huviere menester, para hacer cargo à la parte que impugno, o responder por la que defiendo; y pues ya vamos entrando en las clausulas de la Cronica, reduzidos à literaria palestra el Autor, y yo (aunque muy de passo) primero le impugnaré el modo, y despues la substancia.

En la historia, las personas que intervienen en ella ponen las acciones, y el Historiador que la escribe, à de poner de su casa (con este termino se explica Luciano) \* dos cosas. La primera, es una prudencia, y entendimiento cortesano. Y la segunda, el modo de hablar, no solo cuidando (como siente Ciceron) \* las palabras de criminalidad, que se usan en los litigios para las acusaciones, sino observando con discreta elección la pureza, decencia, y gravedad de terminos, y voces, proporcionadas à la materia de que se trata, y cuidas à las personas de quien se habla. No digo esto por lo que toca à los Religiosos de la nueva Provincia, aunque fuerá bien que el sentimiento justo, ó injusto no se explicara con tanta mordacidad, que el azibar con azucar no amarga menos: Digolo por las injusticias, violencias, fraude à su Santidad, decreto que tenia la Provincia à impedir la execucion de los Breves, determinò el Disñitorio que no se pusiesen en execucion, &c. Y otras muchísimas locuciones, y voces con que se tropieza à cada passo, que en quién convierta mas práctica de negocios, y mas genuina

inteligencia de nuestra lengua Castellana , fueran nítate quada aqua desatenciones muy culpables ; pero en pluma tan nili profluens sine legitimamente excusada , es bien que passen por hac iudiciale asper- fanta candidez , y se leao como las quiso dezir el ritate , & siue sen- coraçon , no como las escriuió la mano ; y porque tentiarum forensium las entiendo assí , no me detengo en ponderarlas , y aculeis prosequen- passo á trasladar las clausulas de la Crónica , que dum est . Cicer. de oratore , lib. 2 .

## CLAVSULAS DE LA CRONICA,

Lib. 8. Capit. 46. Pagin. 938.

N. 1. **VAS** VIASE de celebrar en Toledo el Capitulo General de nues- tra Serafica Orden para la Pasqua de Pentecostés de 1658. y así , el Prouincial auiendo visitado segunda vez los Conuentos del Reyno de Valencia , y Murcia , y nombrado Co- missario para los del Reyno de Granada , se partió á Madrid , con licen- cia que para ello obtuvo del General antes de la celebracion del Capitulo , donde entre otras cosas que negoció , una fue , sacar carta del Rey para el Capitulo General , pidiendo á los vocales d'él , que se decretasse se diui- diese esta Prouincia de S. Juan Bautista , por lo dilatada que estaua en los Reynos de Valencia , Murcia , y Granada , y ser muy grande la penalidad que padecian los Prouinciales , auiendo de visitar tres veces cada trienio . Atento á lo qual , el Disnitorio General decretó se diuidiese en dos , y el Rey assimismo bolvió á escriuir á su Santidad tuviéssese por bien , y diesse Breue para la division .

N. 2. En tanto que procedia en ella , discurriendo por los Con- ventos , vino á manos de Fr. Domingo Camañes , Padre desta Prouin- cia , un pliego que remitia cierto Religioso que era Procurador en Ro- ma de otra de nuestras Prouincias Descalzas , y abriendole , halló un

Breue del Papa , que era el original para la division desta Prouincia , y ereccion para la de S. Pedro de Alcantara , y leyendole vio , que en el venia assignado para la nueva Prouincia el Conuento de S. Diego de Murcia . Estrañolo mucho , causandole gran sentimiento , assi à él , como à el Provincial , especialmente llegando à saber el modo con que se auia sacado el Breue , que para inteligencia dello se à de aduertir . Que obtenido el decreto del Capitulo General de Toledo para la division de la Prouincia (segun ya diximos) y la carta de su Magestad , en que suplicaua à su Santidad concediesse para ello su Breue . Vino el Provincial à Valencia à tener la Congregacion intermedia , la qual celebrada , saliendo à hazer la visita de la Prouincia , dexò el dicho decreto , y Real carta à Fr. Domingo Camañes , para que la remitiesse à Roma à Fr. Melchor Martinez , Procurador que era en aquella Curia de nuestra Prouincia .

N. 3. Auia decreto de otros trienios antecedentes quanto à los Conuentos de que auia de constituirse la nueva Prouincia , que era de los de Andaluzia , y los de Mahora , y Xorquera . No atendiendo à lo qual , ni dando cuenta al Difinitorio actual Fr. Domingo Camañes , escriuìò à Roma , que en la assignacion de Conuentos para la nueva Prouincia se pusiessen los sobredichos de Andaluzia , que eran : Granada , Loxa , Guadix , Huescar , la Puebla , y Yeste ; y para llegar al numero de ocho , añadiò el de Totana , y el de Cartagena : y assimismo escriuìò al Procurador de la otra Prouincia descalça (que ya diximos) para que le ayudasse al nuestro , y le assistiesse , para sacar con toda brevedad el Breue .

N. 4. Vinole muy à pelo alto el Procurador el auerle encomendado esto , para intrometerse en la materia , y disponerla como deseaua , procurando en primer lugar , que la nueva Prouincia se intitulasse DE SAN PEDRO DE ALCANTARA ; y assimismo , que à los ocho Conuentos que hemos referido se agregasse el de Marcia ; para cuyo efecto hizo si-  
niesiro

nuestro informe à nuestro Procurador, al Ministro General de la Orden, y à D. Gaspar de Sobremonte, que hazia vez de Embaxador de España, diciendo à todos, que el Convento de Murcia estaua entre los de la villa de Totana, y ciudad de Cartagena, y assignados estos à la nueva Prouincia, era grauissimo inconveniente que fuese de otra el Conuento de Murcia, que estaua en medio; por lo qual, quando la Prouincia de los Capuchinos del Reyno de Granada se separò de la de la Sangre de Christo del Reyno de Valencia, le fue adjudicado el Conuento de Murcia, por obviar este inconveniente: todo lo qual fué supuesto, y fingido, pues ni el Conuento de los Capuchinos se adjudicò à la Prouincia de Granada, ni menos la ciudad de Murcia está entre Cartagena, y Totana, sino en distancia de nueve leguas, arrimada al Reyno de Valencia. Desta situacion no tenia noticia nuestro Procurador; y así, pudo preualecer el engaño del otro, y mas viendose el nuestro al mismo tiempo à España, con que el dicho Procurador intruso, quedando dueño de toda la accion, hizo quanto quiso, y sacò el Breue en la forma dicha, remitiendo muchas copias de él à Religiosos que tenia amigos en los Conuentos de Andaluzia, y sabia auia de quedarse en la nueva Prouincia donde assimismo tenia intencion de passarse él, por ser natural de aquel Reyno.

N.5. Vistó el Breue por el Disinitorio, determinó que no se pusiese en ejecucion; antes bien con toda presteza se cambiase Religioso à Roma, de autoridad, y prendas, que deshiziese el fraude, è informase de la verdad de todo à su Santidad, suplicandole concediesse nuevo Breue para la erección de la nueva Prouincia que auia de formarse de los Conuentos de Andaluzia, y de los de Mahora, y Xorquera, excluyendo los tres de Totana, Cartagena, y Murcia, por ser estos muy necessarios à la Prouincia antigua, para Nouiciado, Estudio, y refugio de los Religiosos arianos en sus enfermerias.

N.6. Para este negocio tan importante fue nombrado Fr. Gero-

nimo Taus, Lector de Teologia, y actual Custodio, el qual partiò con toda  
bravuera à Roma, &c.

N. 7. Auiendo en Roma tenido noticia el Procurador que auia  
remitido el Breue, que no se trataba de bazer la diuision de la Prouincia  
en este Capitulo, si no que antes auia embiado al Custodio con el orden que  
ya diximos, persuadiò mediante fabores, e instancias al Reuerendissimo  
Padre General Fr. Miguel Angel de Sambuca, embiasiò mandato de san-  
ta obediencia para que el Comissario Visitador Fr. Francisco de Jesus, y el  
Ministro Provincial, y Difinitorio pusiesen en execucion luego en dicho  
Capitulo el Breue de la diuision. Llegò este mandato à Valencia à manos  
del dicho Comissario Visitador dos dias despues de hechas las elecciones de  
Ministro Provincial, Difinidores, y Custodio, poco antes de leerse la Ta-  
bla de todas las demás del Capitulo. Viendo, pues, el Comissario Visitador  
que todas estas diligencias eran hijas de la sagacidad, y maña del Pro-  
curador, que ya se mostraua declaradamente por la nueva Prouincia, y  
presumiendo razonablemente que el Padre General no mandaria cosa  
en tanto per juyzio de la Prouincia antigua, bien informado de la ver-  
dad, no puso en execucion su mandato; y el Difinitorio, atento no hallarse  
luez executor del Breue, ni venir en él alguno nombrado, ni menos man-  
dato preciso, sino una libre permission al Ministro Provincial, para que  
en el Capitulo, ó Congregacion lo execute, suspendiò el bazerlo, apelando  
coram authenticis personis del per juyzio que se le seguia en qui-  
zal le à la Prouincia antigua los Conuentos de Totana, Cartagena, y Mur-  
cia: de las resultas destoharemos relacion despues, rompiendo aora de bue-  
nagan a el hilo de semejante historia por la contraria, que es à nuestro  
genio, &c.

Aqui acaban las clausulas del Capitulo quarenta y seys; y cierto  
que si no fuera este un papel tan serio, que yo le dixerá al Padre Cro-  
nista, que ahi hecho mal en romper el hilo de la historia, porque por  
esta

el hilo se saca el ojillo; y aunque el hilado que llevaua tiene algunos tropeçoncillos, para no andar respondiendo á retazos, me holgara que huiera acabado de virgar la tela; pero pues soy su oficial, abré de coser por doade corra.

## RESPUESTA.

N.º 1. En el numero primero, en que se contiene la causa, y diligencias para la division, estamos conformes.

En el numero segundo, y los demás, hasta el sexto, ha  
ho muchas cosas poco decentes á su misma Prouincia,  
por el modo con que se explica su Historiador. Otras, que  
por legítimas presunciones parece que se convencen de  
menos ciertas; y otras, q̄ se escrivieren con términos equi-  
vocos. Yo procuraré poner las objecções con la clari-  
dad que me fuere posible.

Dize el Autor en el numero segundo, que Fr. Domingo Camañes recibió estando el Provincial en la visita un  
pliego de Roma, en que venia el Breve otignal de la divi-  
sion, y que él, y el Provincial sintieron, y estrañaron mucho  
ver que viniese el Convento de Murcia adjudicado a la  
nueva Prouincia. Que lo sintieron vaya; pero no hallo ra-  
zon para que lo estrañassen, porque nadie ignora (vniex-  
tamente hablando) que los Eclesiasticos no son señores  
en propiedad, sino administradores, tutores, ó conserva-  
dores de sus derechos, i especialmente los Religiosos  
que profesan pobreça, porque esta, segun S. Tomas, es  
una espontanea abdicacion de las cosas temporales, por  
la qual el que se dedica a ella, se priva de manera de los  
bienes de la tierra, que esta palabra *propiedad*, y *pobreça*  
*Religiosa*, implican contradiccion; porque siendo la propie-  
dad una facultad de disponer de las cosas á su arbitrio;  
quien no tiene arbitrio en si, n̄ al puede tener propiedad  
en las cosas, ni una y sufructo de ellas, *quatenus dicit aliquid*

Amplifi-  
me Pax.  
Iord. to. 3.  
lib. 13. ti-  
tul. 2. de  
iurisd. nu.

32.

*Man. Ro.  
drig. quæs.  
Regul. q.  
125. arti-  
cul. I.*

*3 Cap. exiit  
qui semi-  
nat, §. por  
rò, de ver-  
bor. signif.  
in 6. Cle-  
mēt. exhibi-  
de paradi-  
so, eccl. tit.*

*4 S. Concil.  
Trid. sess.  
25. de Re-  
gul. cap. 3  
Nauarr.  
Rodrig. et  
alij à Bar.  
in remis.*

*5 Extrauag-  
quia quo-  
rūdam, de  
verb. sign.*

*6 Man. Ro.  
drig. quæs.  
Reg. fo. 3.  
q. 31. 4. 1.*

iuris, porque en esta forma se opone no solo al voto de pobreza, sino al de obediencia.

Esta conclusion es mas estrecha en la Serafica Orden, pues no solo á los Individuos, sino á las Comunidades está prohibido todo genero de dominio, porque no son Mendicantes por constitucion, sino por Regla, y tan corroborada, que aunque Nicolao III. y Clemente V.

la tenian afiançada con sus decretos, por quitar toda duda, la repitió verbalmente el Santo Cōcilio de Trento, y la exceptuó en la dispensacion que dio a las demás Religiones para poder tener en comun dominio de las cosas; pero en la de S. Francisco el dominio, y propiedad de sus bienes, reside en la Sede Apostolica, segun las disposiciones de Martino IV. y V. Eugenio IV. Calixto III. Sixto IV. y Paulo II. que aprobo Alejandro VI. cuya approbacion sirvió de revalidar la decretal de Nicolao III. y la Clementina de Clemente V. y para derogar la Extrauagante de Juan XXII. que él mismo auia anulado antes de morir.

Con q̄ quedaron en su fuerça, y vigor las cōstituciones Apostolicas antecedentes, y por cōclesiō fixa, q̄ la propiedad de lo inmóvil, como son los Conventos de q̄ goza en usufructu fütti la Serafica Familia, reside en la Silla Apostolica. Y siendo (como es) la naturaleza de la propiedad facultad de disponer de la cosa propia á su arbitrio, y sin dependencia del ageno, no hallo razon para estrañar que esta posibilidad se reduxesse á acto, aplicando la casa de S. Diego de Murcia á la Prouincia de S. Pedro de Alcantara. Claro está que la mēte del Autor sería

dizir, q̄ se auia estrañado por cosa muy fuera de la especie, no por injusta; pero como por tātos caminos se procuraron recoger estos Breues, aquellas obras dan énfasis á estas palabras, pues de estrañar la primera resolución de su Santidad, nace el tener por injurias, y bexaciones los medios que se usaron para su ejecuciō, por q̄ en lo demás

(como se dirá) todos fueron juridicos, y muy templados.

Las

N.º 3. Las palabras que en el numero tercero se siguen, no desayudan á esta inteligencia, porque entra en él diciendo el Autor : *Auia decreto de los trienios antecedentes, quanto à los Conuentos, de que auia de constituirse la nueva Provincia, que era de los de Andaluzia, &c.* De donde se colige, que se estrañó el modo de la division, porque no fue conforme á lo imaginado, porque la Provincia de S. Juan Bautista, segun el contexto de toda la Cronica en quanto á este punto, denio de juzgar que le tocava hazer la assignacion de los Conventos jurisdiccionamente; y esto insinua la palabra, *Decreto*, porque decretales se llaman las determinaciones que en los casos dudosos toma el Principe <sup>7</sup> con la suprema autotidad de cabeça, y dueño absoluto del derecho positivo; y aunque no ignoro que á veces el verbo, *Decreto*, se toma por lo que la mayor parte de vna Comunidad determina, <sup>8</sup> á de ser ( para hablar con propiedad, como dice un Historiador en materias tan delicadas ) quando quien decreta tiene algun genero de derecho, de eleccion, presentacion, o nominacion en el decreto que haze; pero la Provincia de S. Juan Bautista no le pudo hazer mas de para lo que el Breve de su Santidad les enseña en estas palabras : *FATRATES, QVI EIDEM CAPITVLO INTERFVERVNT, OMNES VNANIMITER DECREVERINT, NOBIS ESSE SVPLICANDVM. VT LICENTIAM DIVIDENDI PROVINCIAM PRÆDICTAM CONCEREMVS.* Y quando la Silla Apostolica zela tanto su autoridad, que no quiere aya decreto sino es para la suplica, es culpa grave en quien escribe, darselle para discerir, y señalar los Conventos de que auia de formarse la Provincia nueva, pues lo demas fuera desacato, ó poca prudencia; y nada de esto puede imaginarse en vna Provincia que se compone de hombres tan doctos, y santos; con que es fuerça que recargue esta impropiedad en quien no se explico con terminos competentes.

<sup>7</sup>  
Glos. in  
procem. de  
cret.

<sup>8</sup>  
Cap. in  
notuit 20  
de elect. l.  
planè, ff.  
quod. cu.  
ius vnius,

Prosigue el Cronista, y dice, que sin atender Fr. Domingo Camañes al decreto de los trienios antecedentes, ni dar cuenta al Disinitorio actual, añadió en la carta que escribió al Procurador de Roma: *A los Conventos de Granada y Loxa, &c. los de Cartagena, y Totana.* Y assimismo escribió al Procurador de la otra Provincia Descalza, para que ayudase al despacho. Descubramos este embozado, que aunque se le hazen tantos cargos, no tiene por que esconder la cara. Ese era Fr. Juan de S. Bernardo, Procurador de la Provincia de S. Ioseph de la misma Orden. Y así, de aquí adelante le llamaremos por su nombre, pues el Padre Cronista le hace el Heroe de esta Historia.

Difíciloso se me hace, y à qualquiera se le hará muy asperio de creer, que un hombre cuerdo, atento, y criado toda su vida en Connuidad, se tomase tanta drano en negocio tan graue, que sin atender á los decretos antecedentes, y sin consulta del Disinitorio actual, escriuyese lo que se añadiessen á los Conventos antes dichos los dos de Cartagena, y Totana; ni es facil de persuadir, que auiendo cometido un jacto tan grande como este, que aun oy le está lloviendo la Provincia, dexassen de mortificarse; y quādo veo en la Crónica, q el trienio inmediato, dice el Autor, que fue elegido segunda vez Provincial, con aprobacion comun, por la experiencia que se tenia de su buen gouierno; verdaderamente que suspendo el juzgio, por que no pedia essa recompensa tan reciente desatencion, pues con ella se abrió puerita, segun supone el Autor, á los inconvenientes que se han seguido.

N. 4. Esta carta, à que no puede responder el Disinitorio (que quizás nos sacaría de la duda) dice el Autor en el numero quarto, que le viso muy á pelo á Fr. Juan de S. Bernardo, para hacerse dueño de toda la accion, y para bolver el mundo (como vulgarmente dezimos) lo de arriba á bajo; con que vieniendose en este tiempo á España el Procurador de la Provincia antigua, hizo quanto quiso, y sacó el Breve en la forma dicha.

Ef-

Esta clausula la hemos de dividir en dos partes, y repartese en la primera , que si esta carta le dió a Fr. Juan de S. Bernardo toda la mano que dice el Autor, con el Procurador, y con el Padre General, sería de la Prouincia, que por de Fr. Domingo Camañes, poco, o nada podía suponer en Roma ; pero supongo muy en hora buena todo lo que el Autor mandare, y vamos en esto con el contexto de su Historia, y ya que en la testificacion me trae testigos muertos , examine en mi abano los que yo le cito viudos, que aunque aya faltado alguno , viuian otros, y sepa, que el Padre Procurador de su Prouincia se halló confuso, tratandose de la asignacion de los Conventos; pero consultó el caso con Fr. Roque Vilarejo, Comissario de Curias: con Fr. Pedro Roche, Secretario del General : y con Fr. Diego Navarro, Religioso Lego de la Prouincia de S. Juan Bautista , y todos vobanicos , y conformes , pareciéndoles que no era bien que los Religiosos anduviesen cruzando de una parte á otra, juzgaron conveniente, que el Convento de S. Diego de Murcia fuese de la nueva Prouincia ; y en essa conformidad hizo memoria el Procurador , y le puso en manos del Padre General , y desde ellas llegó a las de su Santidad, y se expidió el Brevi. No negaré yo tampoco que uno de los consultados fué Fr. Juan de S. Bernardo, ni quiero dexar de conceder que fuese mas afecto á la Prouincia nueva, que á la antigua; pero qué poder era el suyo (omitandolo desapasionadamente) para decir, que hizo quanto quiso, en una cosa donde intervenia la autoridad de un Embaxador de Espana; de un Ministro General de toda la Orden; y la Silla Apostolica, que es sobre todo. Pero díjase á esto, que todos los que acabo de referir aora, se mouieren por sus falsos informes , y preguntó yo : como en tantos decretos de las Congregaciones , donde alegó su razon la Prouincia de S. Juan Bautista, no se mudó nada de lo acordado en este punto? Y aun el mismo Padre General consultado por la Sacra Congregacion , perseveró siempre en su primer dictamen. Difficiloso es de creer, que el engaño de uno cegasse á tantos. Esta es la primera parte.

En la segunda reconvendré al Autor con instrumento autentico, de que no á de ser facil desembaraçarse , y primero diré sus palabras: A este mismo tiempo se vino á Espana el Procurador legitimo, embiado del General, con que el dicho Procurador intruso , quedando dueño de toda la

## Apología por la Provincia

accion, hizo quanto quiso, y sacó el Breue en la forma dicha. &c. El sentido de estas palabras, es, que estando esta materia para hacerse, se vino á España el Procurador, y Fr. Juan de S. Bernardo, &c. Y coligese, que quiere el Autor decir, que no estaua efectuado nada en aquellas vitimas clausulas: *Quedando dueño de toda la accion, &c.* Porque si estuviera hecho todo, no auia de que quedar dueño, ni en que hacer quanto quisiese: oygase agora mi respuesta. Luego que llegó a Roma Fr. Gerónimo Taus, pretendió que se reformasen el Breue, y á su suplica decidió la Santa Congregacion: *AUDIATVR MINISTR<sup>R</sup> GENERALIS.* Y la respuesta del General fue: *EMM. DOM. HVIVSMODI DIVISIO PROVINCIÆ SANCTI IOANNIS BAPTISTÆ, FACTA AD INSTANTIAM REGIS CATHOLICI, CVM ASSISTEN<sup>TIA</sup> PROCURATORIS EIVSDEM PROVINCIÆ. NON DEBET Igitur, TAM CH<sup>O</sup> BREVE ALTERARI, SED POTIVS EXEQVI WXTA DISPOSITIONEM SANCTITATIS SVA CVM CONSENSV PARTIVM FACTAM.* No pueden estas palabras decir mas claro que hubo Procurador por parte de la Provincia de San Juan Bautista; con que no quedó dueño de la accion Fr. Juan de San Bernardo; y aunque quisieramos pensar que el Procurador legitimo le auia deixado en su lugar, no dexa essa duda la Cronica, porque quien no le perdona las diligencias extra judiciales, meos le disimulara la poca fec de auer vñado mal del poder.

N.5. El numero quinto adolcece de algunas locuciones algo escrupulosas en la summa vencacion con que deuen tratarse estas materias, porque dice: *Que visto el Breue, determinó el Disnitorio que no se pusiese en execucion.* Y aunque se hizo así, estuviera mas decentemente dicho: Acoido que se suspendiesen por entonces, y se suplicasen; pero esto ni nombrar Religiosa que fuese á desbaratar el fraude, no me detengo á ponderarlo agora, podrá ser que en otro legat lo haga.

N.6. Hasta este numero he impugnado lo que la Cronica á dicho, y en este le he de acusar lo que calla, porque refiriendo que Fr. Gerónimo Taus iba á Roma, no dice que la primera orden que llevaua era, procurar que se boliciesse á revoir la Provincia, quedandose como se estaua (y así parece lo insinua la respuesta referida del Padre General en el numero quarto.) Y en caso de no poderse conseguir el

te intento, se avisó de solicitar la reforma del Breve. Valga te Dios por Coavento de S. Diego de Murcia, que dos meses antes, por la imposibilidad de las visitas, y por las demás razones ponderadas en repetidos capítulos, fuése preciso para el buen gouierno, y disciplina Religiosa, diuidir esta Provincia, y porque se adjudicava á la otra, houiese justificación para bolverla á revisar, y cessaren todas las justas causas de la división: notable virtud deue de ser este Còvento, ó mucha cabidat tiene en ella fragil naturaleza el interés propio, q̄ es lo mas cierto. No he hecho este reparo mas de para q̄ no se estrañe que el Provincial, y Difidores de la nueva Provincia desfallecieran en posesión por el daño que se les amenazaua, si por algun accidente se desvaneciesen la divisiones, como se pretendia, y aun como se jactauan los Religiosos de S. Juan Bautista.

N. 7. I astima es que Fr. Juan de S. Bernardo no se llamasse Fr. Juan de S. Charistomo, porque verdad es que, segun le pinta la Cronica, tenia boca de oro para poner las cosas de la color que queria: y assi, despues de aucto hecho (segun el Autor) que no quiso en la expedicion del primer Breve, dize en este numero, que persuadió, mediante fabores, e instancias al Reverendissimo Padre General embiasi mandato de su obediencia para que se executasse el primer Breve en el Capitulo que á la sazon se celebrava; y empiezaendo como empieza el numero, diciendo que se tuvo noticia en Roma de que no se auaia hecho, ni trataba de hacerse la division, muy poca eloquencia, y medios fabores e instancias para que mandasse el Padre General obedecer un Breve Apostolico, en cuya expedicion, como cabeza de la Orden, auaia sido consultado, y auaia intervenido. Pero ello está de Dios que Fr. Juan de S. Bernardo lo à de hazer todo, y à persuasió suya se han de mover los exes de entrambos polos. Dexemos correr al Autor con estos supuestos, que quien le leyere, sabrá dar á cada cosa su justo precio.

## CLAVSULAS DE LA CRONICA,

### Lib. 8. Cap. 17.

N. 1.  Este mismo tiempo de su elección hubo avisos de Roma, como en muchos meses que auaia ya estado en aquella Cu-

ria el Custodio Fr. Geronimo Tans, no auia podido conseguir audiencia de los Ministros de su Magestad que allà auia. Y que el Procurador contrario, con informes supuestos que auia hecho al Ministro General Fr. Miguel Angel de Sambuca, y al nuevo Embaxador D. Luis Ponce de Leon, y el mucho credito, y valimento que tuuo con el Virrey de Nápoles, consiguiò subrepicicamente segundo Breue, en que su Santidad confirmaua el primero; y por quanto solo le auia puesto en execucion la Prouincia, nombraua pon Ministro Provincial de la nueva de S. Pedro de Alcantara à Fr. Francisco de Morales; por Custodio à Fr. Christoval Lorenzo; y por Disinidores à Fr. Bernardo de Morales, hermano del dicho Provincial, à Fr. Diego Fernandez, Fr. Alonso de Segura, y à Fr. Francisco Estevan.

N. 2. Recibida copia de este Breue en Valencia, determinò el Vicario Provincial partirse à Madrid (como con efecto lo hizo) à solicitar el amparo del Rey, y el remedio de los graves daños que à esta Prouincia se le seguian, executandose dichas Letras. Llegò tambien à aquella Corte, dos dias despues que el Vicario Provincial, D. Gaspar de Sobremonte, que venia de Roma, y traia el sobredicho Breue original, con carta del P. General Sambuca para el Vicecomisario General Fr. Andres de Guadalupe, en que le mandava que con toda brevedad, y eficacia pusiese en execucion ambos Breves. Trataba de executarlo así, mas auiendo entrado el Vicario Provincial à hablar al Rey, y dandole memorial sobre el caso, y su Magestad remitiólo à su Confessor, y assimismo presentadole al dicho Vicecomisario General la injusticia que esta Prouincia padecia, para cuyo remedio auia puesto la causa ante su Magestad, suspendió la determinacion que tenia de enviar luez executor de los Breves.

N. 3. Mostròse el Confessor del Rey favorable, è informò enfabor desta Prouincia à su Magestad, y tambien al Presidente de Castilla, con parecer de que se resolviesse el negocio en junta particular para ello. An-

tes que estatutuiese efecto, Fr. Baltasar de S. Francisco, Religioso de autoridad, y Guardian del Conuento de S. Gil de Madrid, trato de concordia con estos capitulos: Que se pusiesen en execucion los Breues, y la Prouincia se dividiesse en conformidad del segundo, en quanto à passar por el nombramiento de Provincial, Custodio, y Disinidores, cediendo el Disititorio de la antigua los derechos que temia de impedir dicha execucion, y division, assi por la incertidumbre de la persona del Provincial nombrado, hallandose dos Religiosos del nombre que venia expressado, como por las notas de obrepicio, y subrepicio que tenian los Breues. Y los del Disititorio de la Prouincia nueva, despues de puestos en possession de sus oficios, cediesen el derecho que tenian al Conuento de Murcia, y le renunciassen, para que quedasse incorporado en la antigua Prouincia.

N. 4. Conuenidos, pues, en este tratado ambas partes, determinaron quz se propusiese à su Magestad la dicha concordia, suplicandole fuese servido de aprobarla, y autorizarla consus Reales cartas. Hizose así, y su Magestad, con consulta de su Consejo de Estado, mando dar su Real carta para el Embaxador que tenia en Roma, con orden de que en su nombre Real suplicasé à su Santidad confirmase lo assi executado; y por el Consejo de Camara dió assimismo carta para el Provincial, y Disititorio de la nueva Prouincia, con orden de que en la dicha forma lo pusiese en execucion.

N. 5. Ajustado esto, el Vicecomissario General Fr. Andres de Guadalupe por su patente nombrò por Comissario executor de todo al Vicario Provincial F. Joseph Ferrer, el qual llegando al Conuento de Murcia, donde era Guardian Fr. Francisco de Morales (ya de hecho entendido por Provincial de la nueva Prouincia) ballo en manos de uno de los

Religiosos mas graves del Difinitorio - nos poderes originales que el dicho Guardian de Murcia Fr. Francisco de Morales auia otorgado contra la Concordia arriba referida - un dia despues de auerla aprobado su Magistad. Los quales le auian sido dados con todo secreto, y resguardo de no descubrirlos por el credito de la fidelidad del Notario; por cuya causa, y no dar nueva ocasion de escandalo à la ciudad de Murcia, y Cartagena, que eran sabidoras de dicha Concordia; y assimismo por no estar la materia dispuesta desuerte que se esperasse mejorar el negocio, respecto de que en aquellos dias auia tenido un encuentro grande el Embaxador de España co el Papa, y ningun alunta particular, ó Cōsejo à quiē la causa remitissr, auia de querer enconarle mas, recogiendo los Breves (como despues se vio por experiecia en oir tolance q̄ se ofrecio) dexò el Vicario Provincial de bolverse à Madrid à introducir de nuevo dicha causa, y procedio à la ejecucion de los Breves, segun los capitulos de la Concordia, y estando presentes los Difinitorios de la antigua, y nueva Prouincia se hizo la division, y erigió la de S. Pedro de Alcantara dia doze de Febrero de 1661. Y por parte de los de la nueva Prouincia, antes, y despues de ser puestos en possession de sus oficios, se hizo renunciacion del derecho que tenian al Convento de Murcia, y dieron todo su poder al Religioso que esta Prouincia embiasse à Roma à pedir confirmacion à su Santidad de lo hecho: y assimismo renunciaron qualesquier poderes, pretextas, ó escrituras hechas contra lo executado en dicha Concordia, privandose à si, y à qualquiera Religioso de su Prouincia de la facultad de poder reclamar. De todo lo qual se hizo autos apretadíssimos, y firmaron los Difinitorios de ambas Prouincias, sellandolas con los sellos mayores.

N.º 6. Toda esta caucion sirvió poco, pues partiendose a Roma à primeros de Mayo del dicho año de 1661. Fr. Gil Rubio, y Fr. Pedro Vicente, Religiosos de inteligencia, à pedir por parte de nuestra Prouincia à su Santidad la confirmacion de lo hecho, hallaron que por parte de los de

la nuenia Prouincia , faltando à lo prometido , y actuado , se auia reclamado en contra , alegando razones , y causas en su favor .

N. 7. No es mi intento passar de aqui , porque bastante mente queda declarado quan en los terminos de justicia , quan ajustada à la verdad , quan deseosa de la paz , y concordia , quan zelosa de evitar la ocasion de inquietud , y quan obligada de la necessidad procedio esta Prouincia de S. Iuan Bautista en la dimision referida ; y repetir a ora las injurias , extorsiones , violencias que à padecido , y turbaciones que à mori wado la reclamacion referida , y lo obrado en prosecucion della , hasta despojar esta Prouincia del Conuento de Murcia , fuera dexar un perpetuo fomento de disension , y quejas entre los que como dulces , y queridos hermanos deuen vivir en uno .

N. 8. Sepulte el olvido , y borrese qualquier memoria , que no sea ( asi à los presentes , como à los venideros ) estimulo muy favorable à la caridad , y amor fraternal . Bien sin ofensa deste puede auer litigios , estando dudosos el derecho , por la probabilidad de opiniones ; mas siempre es deuido el usar de medios legales , instrumentos ciertos , y razones verdicas : si esto interviene , decente es el pleito ; si falta alguna parte en esto , por su cuenta corren los escandalos , y graves daños que de ello se siguen .

No es digno de passar en silencio lo mucho q̄ la ciudad de Murcia , &c.

## RESPUESTA.

N. 1. POR mas que lo he procurado , no es posible eximirme de ponderar las locuciones de la Cronica ; y cierto que no reparara en ellas , por no ser de mi argumento ; pero ay muchas cosas en que el modo es la substancia , y como los conceptos se explican por las palabras , como cada uno se explica assi siente . Con toda la modestia , y ligereza que he podido he passado , notando el capitulo antecedente algunos modos de hablar , y omitiendo otros , que en diferen-

pluma sacra en agtissima centuria ; pero hallandolos tan repetidos, parece que no son del caso , sino que se buscaron de intento. No se habla vez desta division, ni se toca en despacho alguno , que no ayá de ser todo ocasionado del engaño , y el fraude de Fr. Juan de S. Bernardo. Si el Padre General embia un mandato de obediencia para que se execute un Breue Apostolico, fue por fraudes que se le interpusieron. Si Fr. Gerodimo Taus negoció mal , fue porque los Ministros de Espana no le oyeron, ni se dexaron ver del en mucho tiepo. Si se hizo la division de la Provincia, fue sin asistir su Procurador, y haciendo Fr. Juan de S Bernardo en el despacho todo quanto quiso. Si se saca segundo Breue, fue subrepticio, y ultimamente leanse con juzgio desapasionado , y cuerdo los dos capitulos en que se toca esta materia , y los terminos con que se explica , y se hallaran, vanos de poca reuocacion á la Sc de Apostolica , como dezir en el capitulo quarenta y seis:

*Visto el Breue por el Disinitorio de nuestra Provincia, determinò que no se pusiese en ejecucion: otros dc dc sprecio á los que intervinieron en esta division, como es dezir, que los engaño Fr. Juan de S. Bernardo, y que el Reuerendissimo General , y el Embajador de Espana se movieron por sus informes, sin averiguarlo intisaseco de la verdad: otros dc injuria á la nueva Provincia , diciendo , que en virtud de Breues falsos se erigiò : y otros dc notable desacato á todos los Tribunales de Espana , y dc Italia; á los dc Espana , pues no recogió el Consejo Real vanos Breues subrepticios; y á los dc Italia, pues en virtud dellos, juzgó siempre en favor de la Provincia nueva , y jamas se diò auto fabrable á la antigua; pues es dezir, que en las clausulas sueltas se le olvidan las voces, *Injurias, Violencias, Extorsiones, y Escandals.* Valgame Dios , y como no se fueron todas las mortificaciones á los desiertos, pues estando yo en lo poblado del siglo, y teniendo materiales có que poder satisfacer, me contento con dar mi queja, y oir, y quizá có mas razon que lubeal padiera dezir:*

*Semper ego auditor tantum, numquam ne reponam?*

Pero dexemos esto , que parece se va eu singrentando la misteria , y yo no quiero medir la espida con quien huiere de reñir con reverencia , y vamos á la subrepcion que se supone en el segundo Breue.

No niego que la malicia humana, por su propio interés, suelte perder el respeto á la Sede Apostolica, suponiendo por verdadero lo falso, o no explicando lo verdadero con la claridad que se dueve para conseguirl sus culpas; pero á este engaño si le prueba la parte, tiene prevenido el Derecho el castigo, i privando al impetrante del beneficio, y conveniencia que se le sigue de las letras Apostolicas, obtenidas con el vicio de obrepcción, ó subrepcción, porque segun el axioma del Derecho: *Nemini prodeesse debet malitia sua.* Esta nulidad, ó la propuso en Roma la antigua Provincia, ó no; si la alegó, y no obtuvo, acabose el pleito, que este es el efecto de la sentencia difinitiva; 2 y como no le quedó arbitrio para seguir la mas en juzgio, fuera razon que no le quedara para ponerla en la Imprenta, sino la alegó donde le convino para su defensa: para qué la escriue donde solo puede servir para agena injuria?

Pero porque apuremos mas la materia, y descubramos esta nulidad; si la hubo, es preciso decir, que la obrepcción es suponer lo falso por verdadero. Subrepcción es, callar, ó permitir lo verdadero que podia impedir, ó dificultar sumaria mente la gracia. Esto supuesto, entremos en el segundo Breve, que él dirá si tiene alguno destos vicios. Lo primero que su Santidad hace, es, mencionar el primero, y la forma que debia auerse guardado en la division, y nombramiento de oficios. Y luego dice: *Y auiendo senos hecho relacion poco á que los sobredichos Ministro Provincial, y Vocales (habla de los de S. Juan Bautista) no han cuidado, ni cuidan de poner en ejecucion nuestra voluntad, segun su contenido. De aqui es, &c.* Vease aora que verdad se calló, ó que cosa falsa se le puso por verdadera á su Santidad, y por mas que se escrupulize en el examen, no se hallará ninguna. Pues siendo esto así, como se dá a la estampa, con aprobacion de vna Provincia tan santa, y docta, vna clausula en que con gran llaneza se dá por verdad historial, que fue engañada la Silla Apostolica, y con informes supuestos, y fabreros mouidos á interponerse el Embaxador de España, y el Ministro General. Ni para que (pregunto yo) se auia de hacer colusion tan escusada, quando la Provincia de S. Juan Bautista dava tantos materiales

Cap. super  
literis, de  
rescript.

& ibi Bar  
bos. capit.

cum olim,  
desens. &

re iudica.

cap. cū di-  
lecti, de  
elect. cap.

Sententiā  
35. q. 9.

2

Leg. I. ff  
de senten-  
tia, & r-  
iudicata. e

a mano para sacar el tescrito con relacion verdadera? Diga el Padre Cronista, es cierto que visto el primer Breue por el Disinitorio de nuestra Provincia, determinò que no se pusiese en execucion, antes bien trataron con toda presteza se embiasse Religioso à Roma, de autoridad, y prendas que desbiziessse el fraude? Responderé áme que si, porque con las mismas palabras lo tiene escrito en el capitulo quarenta y leys. Pues lea agora, y cogere la primera clausula del Breue, y verá como no hauo obrepacion, porque á su Santidad no se le dixo cosa falsa, pues ni se auia ejecutado su tescrito, ni se pensaua executar que entrambas cosas se coligen, ó por mejor dezir se confiesan en la clausula: *Determinò que no se pusiesen en execucion, antes bien, &c.* Y esto mismo menciona el Breue, ibi: *Executioni demandare non curauerint, nec current.* Callóse algo de lo que passaua: qué dicho pudiera impossibilitat, ó dificultat la gracia? Tampoco, y si se calló algo, no me parece que impossibilitara; porque á quien por le estuviera callarlo, fuera á la parte, que desfue su nucuo, y mas execuciuo Breue para que se executasse el primero. Luego tam poco hauo subrepacion; pues si no hauo ni uno, ni otro, para que (bucl vo á preguntar) se dice: *El Procurador contrario, con informes supuestos, que auia hecho al Ministro General Fr Miguel Angel de Sambuca, y al nuevo Embaxador de España D. Luis Ponce de Leon, y el mucho credito, y valimiento que tuvo con el Virrey de Nápoles, consiguió subrepticiamente segundo Breue, &c.* Yo no se para qué se dizen, ni para qué se embuelven tan grandes personages en la consecucion de un despacho que se supone obtenido con lugar tan feo: el Padre Cronista que lo escribió, lo sabrá, que yo no me meto en descubrir intenciones, sino en defender verdades, y no le opusiera á la Cronica los vicios de obrepacion, y subrepacion, que en este punto tiene mas descubiertos que los Breues, sino coaduxera tan directamente á la verdad, y justicia que defiendo: y adaventarse que digo en este punto, que en los demás, antes juzgo se quedacorta en la exageracion, y aun en la narratiua de las virtudes de tantos varones exemplares como han ilustrado su Santa Provincia, y hecho colmadissimo fruto en las almas con su exemplo, y su enseñanza.

N. 2 y 3. En estos dos numeros no se me ofrece reparo de sobera ponderacion, porque aunque pudiera extrañar que el Padre Vice

Prouincial fuese á Madrid , é intentasse se recogiescen estos Breues , porque semejantes recursos no son permitidos á los Religiosos en negocios que non excedant ambitum Religionis . Como es corriente doctrina , y mas quando no se les quita ningun derecho . No me detengo en esto , porque el Real Consejo , como compuesto de varones tan doctos , dio a la materia el expediente que se le deuia , ni reparó que en el numero tercero nota á los Breues dc subrepcion , ó obrepicios , por que ya me parece he satisfecho bastante mente . En lo que reparo es , en que luego que la Prouincia nueva se rindió a ceder el Conuento de S. Diego de Mercia , se allanó la de S. Juan Bautista á hazer la division con los mismos Breues , con sus tachas malas , ó buenas , y al punto cesó la duda de qual era Fr. Francisco de Morales que vnoia nombrado por Prouincial . De donde infiero yo con ciencia vna de dos cosas : la primera es , que los Breues no los tuvieron nunca por subrepticios , auo que se valieron desta excepcion para no executarlos : y la segunda es , que si en la verdad los tuvieron por tales (en quanto assí) hizieron la division de la Prouincia de su propia autoridad , y sin Breue ninguno , porque es conclusion sabida , y llana , que los rescriptos de gracia , por qualquiera de estos dos vicios , se anulan . Vea agora qual de estos dos medios elige el Padre Cronista , que el uno de ellos á de ser verdadero .

Nº 4 5 y 6 . Estos numeros quarto , quinto , y sexto tienen bastante materia para poder responder , pero quedense por aora , que harto tenemos que hazer con el septimo , y el viiimo .

Nº 7 . No es mi intento (dice el Cronista) passar de aqui . Y si dicra por razon para dexarlo el ser esta historia contraria á su genio , como lo dixo acabando el capitulo quarenta y seys , quando rompió el hilo ; vaya ; pero aqui por despedida quiere romper por todo , y con todos : y assí la razon de no prosseguir , dire q̄ es : Porque bastante queda declarado quā en los terminos de justicia , quā ajustada á la verdad , quā desfesa de la paz , y concordia , quā zelosa de evitar la ocasiō de inquietud , y quā obligada de la necessidad procedió esta Prouincia de S. Juan Bautista en la division referida . &c. Valgame Dios , lo que engaña el amor propio ! En verdad que si yo he defendido assí la Prouincia de S. Pedro de Alcantara , que la abré puesto buena , y será tiempo , y trabajo biē empleado ;

si huviere sido así , perdoncetase el mal entendimiento por la buena voluntad. Bolvamos al intento discutiendo Logicamente, y formando este argumento, que á mi parecer es el alma de todo, y es lo que se deduce legitimamente de las palabras referidas.

La Provincia de S. Juan Bautista procedió ajustada á los términos de justicia, y verdad, desfesa de la paz, y concordia, zelosa de la quietud, y obligada de la necesidad.

Luego la Provincia de S. Pedro de Alcantara , que fue su opuesta, procedió con términos de injusticia , y de mentira , aborreciendo la paz, y concordia, desfesa de disturbios, é inquietudes , y todo esto sin necesidad.

Esta causa se ventiló en los Tribunales referidos , y en ellos obtuvo siempre la Provincia de San Pedro de Alcantara sentencia en su favor.

Luego en estos Tribunales, quanto á este punto, no se juzgó en términos de justicia, ni verdad, &c.

Parece que está corriente el silogismo, y parece tambien, que le concede todo el Padre Cronista , pues prosigue exagerando las *Injurias, extorsiones, y violencias* que padeció su Provincia ; y estas, ya se vé que no fueron de hecho , porque nadie los prendió, nadie los hirió, nadie los trató mal de palabra , nadie los violentó con fuerzas phisicas; con que estas *injurias, extorsiones, y violencias* las cometieron los Jueces que intervinieron en esta judicatura (no me atrebo a tocar en los Breves, aunque de allí sale mas genuina la consecuencia, y la replica, porque á parte tan sagrada aun llega con turbacion el respeto.) Buenvome á los Jueces, y digo , que en dos maneras suelen cometer injusticias. Una, juzgando sin oir las partes, ó sin guardar los términos, alteriádo, ó preposterando el orden judicial, y este es horror de modo; este no le huvo en la Curia, porque todos los decretos fuerón *audit is partibus*. El otro es en la substancia, que es, no dando á cada uno lo que es suyo; y este error, ni le cometieron en el lance que tratamos, ni le pudieron cometer los Jueces , porque ninguna de las partes litigantes tenia en aquel juzgio cosa suya, como hijos legítimos de S. Francisco; con que ni en el modo, ni en la substancia se les hizo en la Curia injusticia.

Pedidongome el Juez executor de Murcia , que quando vi estas que-

zas tan recias, se me inclino la malicia á sus procedimientos, porque como esta judicatura es la mano con que se dà el golpe, suelo ser al-  
guo a vez mas pelada de lo q manda el impuesto y y assi, acudi al proce-  
so, y hallé en el, que auiendo le llevado dos veces á la Real Chancilleria de Granada, ambas se le bolvieron, declarando no hacia fuerça, q  
auiendo le recusado por sospechoso de parcial, y amigo de Fr. Diego  
Fernandez, y dado inhibitoria el Nuncio, la reformo luego, y noticio  
so de sus procedimientos le subdelego el ultimo Breve; con que tam-  
poco por esta parte descubro *estas injurias, extorsiones, ni violencias.*  
Veo que con estos Breves se fué á Madrid, pretendiendo viuamente q  
se recogiesco, que el Consejo Real de Castilla desprecio la pretensiō.  
Que se interpuso el de Aragon, haciendo consulta particular, á que  
decretó su Magestad: *No à lugar lo que se me pide, y no se me consulte mas*  
*esta materia.* Y despues de todo esto veo, que contra el torrente de tan  
tos Tribunales, y contra la suprema autoridad Eclesiastica, y Secular,  
salio el Padre Cronista con decir, que se hizieron á su Provincia inju-  
rias, extorsiones, y violencias: con que no hallo mas medio para res-  
ponder, que contar lo que sucedió al Cura de una Aldea, que echando  
las Fiestas, como es costumbre, desde el Altar, dixo; el Jueves c. S. N.  
Replicó en alta voz la señora del lugar, que estaua presente; mire v. m.  
lo que dice señor Licenciado, que segun un Reportorio que yo ten-  
go, es dos dias despues. Respondió el Cura, esto será, que mas verdad  
dijo el Reportorio de la señora doña N. que el Missal Romano. Lo  
mismo digo yo aora: esto será, que mas razon tendrá el Padre Cronis-  
ta que los Tribunales de Italia, y España. Emé explicado con esta pue-  
riliad, porque como dice D. Christoval de Benavente en su libro de  
Embajadores, ay empeños de que se sale mejor con una frialdad, que  
respoediendo de veras.

N. 8. Esta misma respuesta podrá servir para el numero octavo,  
y ultimo, con una adicioneilla algo reparable. Dice el Padre Cronista  
(y dice bien) que los pleitos se han de seguir con medios legales, ins-  
trumentos ciertos, y razones veridicas, porque si no, &c. A penas aca-  
ba de decir esto, quando en el parrafo siguiente, refiriendo la fineza  
con que asistió a su Provincia la Ciudad de Murcia, oponiéndose en  
Madrid, como Patron del Convento de S. Diego, y dando poderes en

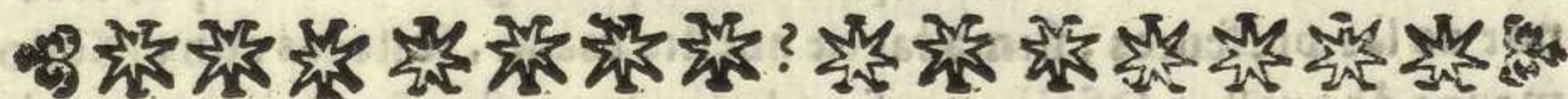
Roma para la misma diligēcia, dice: *Que despues de todo lo referido, pidio la Ciudad de Murcia el Patronato y la Prouincia se le dió: caseme esas labras con estas obras, y verás si quado aleguan de mancomun en Madrid el Procurador de la Prouincia, y el de la Ciudad el Patronato, que aun no teoian si eran razones veridicas, instrumentos ciertos, y medios legales.* Ofrecio semel este reparo, por hallar tan cerca del precepto la transgresión, que si no estuviera tan inmediato, se me huiere quedado en el tintero, sin passar al papel, porque no quisiera parecer prolixo.

Hasta aqui he respondido á las clausulas de la Cronica, y desearé ay a sido con la modestia, y templança que se deve tener, hablando con personas tan de mi devocion, y respeto. No ayuda mucho a estas atenciones la materia, porque no es facil disculpar á vnos sino culpar á otros, quando del mismo hecho resulta culpa. Lo que á mi toca es, venerarlos á todos, y assi lo hago, asegurando con toda verdad, que si en alguna palabra huiere excedido, no será de intento, sino porque me abrá parecido significativa, y sino ofensa, que no deseo hazerla, porque como al principio dixe: *Non persona persona, sed causa cause responderet.*

Bien me acuerdo que en el numero diez y scys del caso ofreci decir los motivos que houo para reclamar contra la concordia. Muchos de los se abrían colegido del contexto de este papel; y otros que omito, me parece que conviene, porque para disculpa, con lo dicho basta.

Esta materia es mejor para olvidada, que para repetida, y será mucha cordura dexarla: lo uno, porque las sotocacias se dan para poner fin á los pleitos: lo otro, porque los hijos de S. Francisco prometen en su profesion, no solo obediencia, sino reverencia á la Santa Apostolica, que como dixo Alexádro Scoto: *Est honor, qui exhibet campauore.* Es una veneracion que se á de dar con respeto. A la obediencia obliga el rigor de la ley. A la reverencia el amor, la dignidad de la persona, y la misma naturaleza; y si en los contratos no permite el Derecho, que el hijo, ni el siervo opongan excepciones que diminuyan el credito de su padre, ó su señor en vida, ni en muerte: *Semper enim (dixo Vlpiano) dei. mat. reverentia ei exhibenda est, tam viuo, quam defuncto.* Aunque auicra muchas nulidades que alegar la Prouincia de S. Juan except.

Bautista, deue no manifestarlas al mundo en estas (y a inutiles) quejas, y mas despues de fœocida la causa, y reposando en paz la Santidad de Alejandro VII. Semper enim reuerentia ei exhibenda est, tam viuo, quam defuncto.



COMISSION DEL REVERENDISSIMO PADRE  
Vicecomissario General, para el acto de la division de la Provincia  
de S. Pedro de Alcantara.

Fr. Andres de Guadalupe, Lector Iubilado, Confessor de la Señoríssima Infanta de España, Comissario General de todas las Indias, y Vicomissario General de la Familia Cismontana de la Regular Observancia, y Orden de N. S. P. S. Francisco. Al Padre Fr. Joseph Ferrer, Lector de Teología, y Vicario Provincial de nuestra Provincia de S. Juan Bautista de Descalzos. Salud, y paz en Nuestro Señor Jesu Christo.

Por quanto nuestro muy Santo Padre Alejandro VII. por especial Breve (cuyo original para en nuestro poder) expedido en Roma á nueve dias de Agosto del año passado de mil y seyscientos y sesenta, no solo confirmó a otro primero suyo, dado en Roma á quattro de Agosto del año de mil y seyscientos y cincuenta y nueve, en orden á la division de esta nuestra Provincia de S. Juan Bautista, y S. Pedro de Alcantara, desmembrando, y diuidiendo las en dos Provincias; sino que Mismo, y con plenitud de su potestad Apostólica, nombra, y elige Provincial de la nueva Provincia de S. Pedro de Alcantara al P. Fr. Francisco de Morales, Custodio al P. Fr. Christoval Lorenço, Disidores al P. Fr. Diego Fernandez, al P. Fr. Bernardo de Morales, al P. Fr. Francisco Estevan, y al P. Fr. Alonso de Segura, como mas largamente en el se contiene.

Para cuya ejecucion hemos tenido orden de nuestro Reverendissimo P. Fr. Miguel Angel de Sambuca, Ministro General de toda la Orden de N. S. P. S. Francisco, que nos manda, que luego que huiere mos

recibido dicho Breve, elijamos, y nombramos un Religioso de las condiciones requisitas, el qual como Comisario delegado nuestro ponga en ejecución la división de dicha Provincia, y en posesión de sus oficios los que en él van nombrados.

Por tanto, siendo del zelo, prudencia, y Religion de V. P. por el tenor de las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario, elegimos, y nombramos a V. P. con nuestro Comisario delegado para todo lo sobredicho, para q con nuestra autoridad haga dicha división, y ponga en posesión pacífica de sus oficios a los nombrados por su Santidad, guardando el Breve a la letra, que para ello, y lo demás perteneciente, y anexo le damos nuestra autoridad, la que podemos, y de hecho se requiere.

Y porque no hubiese, ni haya duda, ni confusión en los Conventos que se han de dar, y aplicar a la nueva Provincia de S. Pedro de Alcantara, declaramos, y decimos, que questo Reverendísimo Padre General, nos envió una memoria firmada de su nombre, en la qual los señala, que son los siguientes: Murcia, Cartagena, Totana, Yecla, la Puebla, Huéscar, Guadix, Granada, y Loxa, que son por todos nueve. Y así mandamos a V. P. por santa obediencia, en virtud del Espíritu Santo, lo execute así, con lo demás arriba referido. Y mandamos a todos los demás Religiosos, por la misma obediencia, y so pena de excomunión mayor latæ sententiae, obedezcan a V. P. como a nuestro legítimo Comisario por nos elegido, y nombrado para todo lo aquí referido, y expresado. Christo con todos. Dada en nuestro Convento de S. Francisco de Madrid à quinze de Enero de mil y seyscientos y sesenta y veinte años. Fr. Andries de Guadalupe, Vicecomisario General. Por mandado de su Patronidad Reverendísima. Fr. Alonso Gutiérrez, Secretario General de la Orden.

Este traslado está fiel, y verdadero con la Patente de nuestro Reverendísimo P. Vicecomisario General Fr. Andries de Guadalupe, de la qual se copió, teniendo la presente, y se queda con ella nuestro Garíssimo Hermano Fr. Joseph Ferrer, Vicario Provincial de la Provincia de S. Juan Bautista. De que oyee, y lo firmé de mi nombre en este Convento de S. Juan de la Ribera de Valencia en 14 de Marzo de 1661. Fr. Joseph Solórzano, Secretario.

BREVE PRIMERO, EN QVE LA SANTIDAD  
de Alejandro VII erige la Provincia de S. Pedro de Al-  
cantara, señalando los límites, y Conventos de  
que le à de constituir.

## ALEXANDER PAPA VII.

*Ad futuram rei memoriam.*

Sacrosanti Apostolatus officium homilitati nostrae per ineffabi-  
lem diuinæ bonitatis abundantiam impositum postulat, ut pater-  
nali Christi fideliū, qui è fluctibus sæculi in portum regulatis vita  
confugerent, curam gerentes, eorum statui, & fœlici dilectioni oppor-  
tunis rationibus consulere studeamus, prout pia Orthodoxorum Re-  
gum vota exposuerat, & nos matute consideratione prævia conspici-  
mus in Domino salubriter expedite, Nam siquidem pro parte dilec-  
torum filiorum Fratrum Discalceatorum Provincie Sancti Ioannis  
Baptistæ Ordinis Fratrum Minorum Sacri Francisci de Observantia  
nuncupatorum Nobis expositum fuit, quod eadem Provincia vigore  
facultatis æsificandi, sepiusituendi Conuentus, seu Demos regulares  
in quibusvis Hispanie locisci per quasdam fœl. rec. Clementis PP. VIII.  
prædecessoris nostri in simili forma Brevis litteras coruscantes, ita (bene-  
diceote Domino) dilatarata nunc reperiuntur, ut in Valentia, ac Murcia,  
& Granatæ Regbis, in quibus coexistit, vulgariter sex illios Conuentus  
numerentur, in quibus singulis Fratres notabili numero habitant. Qui  
Conuentus cum per spatium trecentorum milliarium in longitudine,  
& ecam quinquaginta in latitudinem dispersi existant, Ministeris Pro-  
vincialibus Provinciae huiusmodi protempore existentibus, Si non  
impossibile, saltem difficillimum redditur ipsam Provinciam pedibus  
totam quotannis peragere, & visitare, sicut per statuta dicti Ordinis  
prescribitur, nec ipsi attendat itineris longitudine, eam in singulis Con-  
ventibus prefatis moram trahere valent, quam spiritualis Religioso-

rum consolatio exigit. Cum autem sicut eadem expositio subiungebat, premissis in Capitulo Provinciali dictæ Provinciæ prouidé per peccatis. Fratres qui eidem Capitulo interfuerunt, omnes unanimiter deere acint, Nobis esse supplicandum, ut licentiam diuidendam Provinciam predictam concederemus, hocque decretum non scilicet à tunc existente Ordinis predicti Ministro Generali, qui Capitulo Provinciali huiusmodi præcedit, approbatum, sed etiam à Capitulo Generali ciudem Ordinis in Cittate Toletana nouissimè celebrato confirmatum fuit; Nobis propterea, tam Charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici nomine, quam pro parte dictorum expodentium humiliter supplicatum fuit, ut in premissis opportunitate prouidere de benignitate Apostolica dignaretur. Nos igitur ciudem Philippi Regis desiderio quantum cum Domino possumus fauorabiliiter anuere cupentes, prefatosque exponentes specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & ipsorum exponentium singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis, sententijs, censuris, & poenis a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodo libet innodatae existunt ad effectum presentium dumtaxat consequens harum serie absoluentes, & absolutas fore censores: huiusmodi pijs, & rationabilibus supplicationibus inclinati, attentis expositis, necondam audito dilecto filio Ministro Generali Ordinis huiusmodi, memorataam Provinciam Sancti Ioannis Baptistæ Fratrum Discalceatorum nuncupatorum, prædicti Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia in Regnis Valentia, Murcia, & Granata coexistentem olim Apostolica autoritate erectam, & institutam, quæ in tantum postmodum (Deo favente) se dilatauit, & excrevit, ut trijota sex iam Conuentus, seu Domos Regulares cum competenti numero Fratrum comprehendat, ac prouinde impossibile sit, per unum tantummodo Ministerium Provincialē propriæ longam distantiam eam quos annis ad prescriptum Constitutivum, & Statutorum Ordinis prædicti visitari, auctoritate Apostolica tenore presentium dismembramus, & exvinca. Inde datus dimidius, Ita scilicet ut viginti septem Conventus nunc existentes in Provincie Valencie, & si quo, exinde in eadem erigi contingat, usque ad Cuiatem Murcie exclusu, reserto nomine Provincie.

Sancti Ioannis Baptiste, sub ea remanere, ceteri vero ab eadem Ciu-  
tate Murciæ per prefata Regna Murciæ, & Granatæ diffusi, & in poste-  
rum pariter fundandi, ad Provinciam de novo erectam, & Beati Petri  
de Alcantara occupandam pertinere intelligantur. Quam Provincia  
Beati Petri de Alcantara de novo, sicut prefecit ecclesiam, & institu-  
tam volumus inter Provincias predicti Ordinis Minorum Regularis  
Observantiae auctoritate Apostolica ecclesias, & approbatas aggrega-  
ti, & annumerati, ac aggregatae, & annumeratae esse statuimus, &  
decernimus, omnibusque concessionibus, gratijs, indultis, & litteris  
Apostolicis eidem Sancti Ioannis Baptiste, & alijs dictis Ordinis Pro-  
vincijs Discalceatis concessis, & pro tempore concedendis frui, &  
gaudere, ac si eidem de novo specialiter concessa essent, & eisdem  
Constitutionibus, Legibus, Statutis, & Ordinationibus, quibus dicta  
Provincia Sancti Ioannis Baptiste vicitur, & gubernatur, similiter per-  
petuò uti, & gubernari debere. In Capitulo autem Provinciali, in quo  
Præses ipsiusmet Capituli ad nouam electionem praesideat, vel etiam  
in Coagregatione more Capitoli Provincialis ad hunc eff. Quum ha-  
ben. & celebran. tempore, & loco ab ipso Ministro Provinciali Provin-  
ciae Sancti Ioannis Baptiste prescriptis, convocatisque per ipsum  
Diffinitoribus, & Fratribus, cunctisque omniam locorum, seu Con-  
ventus ipsius Provinciae Guardianis, ex omnibus eius Fratribus, hoc  
est de toto corpore Provinciae, unus illorum in Ministerium Provincia-  
lem pro Provincia de novo erecta per eosdem Ministerium Provincia-  
lem, Diffinidores, & Guardianos per vota Secreta ad prescriptam Sa-  
cra Concilij Tridentini, & deinde ex corpore Congregationis solum-  
modo quatuor Diffinidores, & Custos servatis seruandis, & prout in  
huiusmodi Capitulis Provincialibus motu est, eligantur, quos omnes  
seilicet Ministerium Provincialem, Diffinidores, & Custodem postquam  
electi fuerint, idem Minister Provincialis Sancti Ioannis Baptiste, seu  
Prætes Capituli Apostolica auctoritate confirmet. Documentos Pro-  
vinciae de novo, ut dicitur, ecclesiam tamquam veteram, & legitimam  
ipsius Ordinis filiam sub obedientia, visitatione, & correctione Minis-  
tri Generalis illas pro tempore existentis perpetuò remanere, & in  
Capitulis Generalibus, sicut ceteræ eiusdem Ordinis Provinciarum lo-  
cum habere, tractari, amplecti, & debitibus fadribus prosequi debere,

illamque in celebrandis Capitulois Provincialibus, Congregationibus, electionibus, & alijs pariformiter, ac Provincia Sancti Ioannis Baptiste procedere, & ipsas ambas Provincias suis proprijs tantummodo, non autem alienis Constitutionibus, & Ordinationibus regi, & gubernari perpetuo teneri. Atque electionibus Ministri Provincialis, Difensorum, & Custodis supradicti, ut praemittitur celebratis, & confirmatis dictus Minister Provincialis Sacri Ioannis Baptiste terminum sex mensium cumq[ue] ipsius Provinciae Fratribus praesigat, intra quem ipsi alterutram ex ambabus Provincijs quam maluerint ad incoleandam, & habitare, eligere possint, quo clauso nulli eorum locum, aut Provinciam amplius mutare sine viciusque Provincialis consensu in scriptis obtentu, vlo modo liccat. Eisdem autem nouæ Provinciæ Beati Petri de Alcantara limites, & confines esse debere volumus. Episcopatum Cartaginem, Comitatum in Regno Murciæ, Episcopatum Guadicens & Baza, Episcopatum Almerisensem, Archiepiscopatum Granaten. Adelantatum de Cazorla, Abbatiam de Alcala, & Priego, nec non partem Episcopatus Gienensis, scilicet ab ipsa Ciuitate Gienensi verius Biacensem, & Vbetensem, reliquando aliam parte n scilicet ab ipsa Ciuitate Gienensi usque ad Episcopatum Cordubensem, ita tamē ut nec Provincia noviter erecta, nec Provincia Sancti Didaci possit fundare Conuentum in Ciuitate Gienensi, neque in eius districtu, sed ipsa Ciuitas communis sit ytriique Provinciæ pro quæstuatione, prout inter partes ita conuentum, & pactum extitit. Decernentes pariter easdem presentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit plenissime suffragari, & ab illis respectivè iniabiliter obseruari, sicque in praemissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos etiam causarum Palati Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac irritum, & itane si secus super his à quo, quam quavis autoritate scienter, vel ignoranter configerit attentari. Non obstan. præmissis, ac Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon quatenus opus sit Ordinis, ac Provinciae Sacri Ioannis Baptiste, cuiusque Conuentuum huiusmodi, & alijs quibusvis etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia robataris statutis, & constitutiōibus priuilegijs quoque indultis, & litteris

ris Apostolicis in contrarium premissorum quomodolibet concessis,  
confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum teno-  
res presentibus pro plené, & sufficiat expressis, & ad verbum inser-  
tis habentes, illis alias in suo robo teipermissooris ad premissorum ef-  
fectum hac vice dumtaxat specialiter, & expiū se derogamus ceteris  
que contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam  
Maiorem sub Anulo Piscatoris, Die IV. Augusti M. DC. LIX. Pon-  
tificatus Nostri Anno Quinto. S. Vgolinius.



BREVE CONFIRMATORIO DEL PRIMERO  
de la crección de la Provincia de S. Pedro de Alcántara,  
con nombramiento de Provincial, Custodio,  
y Difididores para ella.

ALEXANDER PAPA VII.

*Ad futuram rei memoriam.*

**A**rias Nos charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum  
Regis Catholici supplicationibus Nobis humiliter presentis  
inclinati, Prauentiam Sancti Ioannis Baptistæ Fratrum Discalceato-  
rum concupitorum Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observan-  
tia in Regnis Valentia, Matala, & Granatae consistentem in duas,  
vnam scilicet quæ nomen Provinciae Sancti Ioannis Baptistæ retinere  
debet, & alteram de novo eret, m. de Beati Petri de Alcantara man-  
cipandam Provincias, sub certis modo, & formâ tuoc expressis au-  
thoritate Apostolica diuisimus, ac inter alia volamus ut in Capitulo  
Provinciali, in quo Preses ipsiusmet Capituli ad eorum electionem  
presideret, vel etiam in Congregatione in ore Capituli Provincialis  
ad hunc effectum habenda, & celebrari tempore, & loco ab ipso Mi-  
nistro Provinciali Provinciae Sancti Ioannis Baptistæ prescriptis, con-  
ab

uocatisque per ipsum Diffinitoribus, & Fratribus, cunctisque omnium locorum, seu Conventuum ipsius Provinciae Guadalcanis, ex omib[us] eius Fratribus, hoc est de toto corpore Provinciae uos illorum in Ministerum Provincialem, Diffinidores, & Guardianos per vota secreta ad prescriptum Sacri Concilij Tridentini, & deinde ex corpore Congregationis solummodo quatuor Diffinidores, & Custos scrutatis scrundis, & prout in huiusmodi Capitalis Provincialibus moris est, eligerentur, quos omnes, scilicet Ministerum Provincialem, Diffinidores, & Custodem postquam electi fuissent, id est Minister Provincialis Sancti Ioannis Baptizæ, seu Praeses Capituli Apostolica authoritate confirmaret, & alias prout in nostris in simili forma Brevis litteris die IV. Augusti M. DC. LIX. desuper expeditis, quarum tenorem presentibus proprie, & sufficienter expresso, & verba in seruo habeti volumus uberioris continetur. Cum autem sicut Nobis super relatum fuit praedicti Minister Provincialis, & Vocales voluntatem nostram huiusmodi exequationi demandare non curauerint, nec curerent. Hinc est quod Nos Prospero, fœdiciac regimini, & gubernio praedictæ nouiter crederet Provinciae Beati Petri de Alcantara, & commissi Nobis causitrus pastoralis officij debito prouidere volentes, ac de infra dominatorum dicti Ordinis Fratrum expressæ professio in charitate, prudentia, industria, idoneitate, religionis zelo, alijsque meritis plurimum in Domino confisi, & eorum singulares pccationes a quibus suis exactim uicitios, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pccatis à iure, vel ab homine quamvis occasione, vel causa latissimis si quibus quomodo libet innodatae existant ad effectum praesentium dumtaxat consequentiarum serie absoluentes, & absolutas fore censentes. Motu proprio, ac ex certa scientia, & matu- ra deliberatione nostris, de que Apostolice potestatis plenitudine dilectos filios Franciscum Morales in Ministerum Provinciale, ac Christophoram Laureanum in Custodem, neccnon Didacum Fernández in prium, Bernardum Morales in secundum, Franciscum de Esteuañ in tertium, & Alphonsum de Segura Fratres Ordinis praedicti in quartum Diffinidores dictæ nouæ Provinciae Beati de Alcantara respectu ad tempus quo aliarum Provinciarum dic-

ti Ordinis Ministri Provinciales, Custodes, & Diffinitores iuxta regularia eiusdem Ordinis iustitia Apostolica auctoritate confirmata in suis officijs dorote consecuerunt, tenore presentium constituiimus, & deputamus. Mandantes proprieta in virtute sancte obedientie, ac sub indignationis nostre, aliisque arbitrij nostri poenit, omniibus, & singulis memorie Provinciae Beati Petri de Alcantara Superioribus, Fratribus, & personis, ceterisque ad quos quomodolibet spectat, & spectabit in futurum, ut supra nominatos Fratres ad officia eis respectu per praesentes demandata recipiant, & admittant, illosque recognoscant, ac eis in omnibus officiis huiusmodi conceruentibus parcent, & obediant, ac facient, & assistant respectu. Ac decernentes eamdem praesentes litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiti, & obtinere, ac supranimissatis Fratribus pleoissime suffragari, & ab illis ad quos spectat, & spectabit in futurum inviolabilitate obseruati; Sicque in premisiis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos etiam Caularum Palatij Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac irrum: & inde si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus premisiis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec nouq[ue]atenus opus sit predicti Ordinois, eiusque Provinciarum, & Conuentuum quorūcumque, & alijs quibusvis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indoltis, & litteris Apostolicis in contraria predicationum quomodolibet concisis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro plene, & sufficieenter expressis habentes illis alijs in suo robore permafasris ad premissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, exercitisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annis Piscatoris, Die IX. Augusti M. D. C. LX. Pontificatus Nostri Anno Sexto. S. Vgolini.

**CARTA DE SU MAGESTAD,**  
 Sucedida à instancia del Vice Provincial Fr. Joseph Ferrer,  
 para el Disolucionario de la nueva Provincia , en orden à la  
**concordia intentada, y renunciacion del**  
**Convento de Murcia.**  
**EL REY.**

R. Excedido , y Deuoto Padre Provincial , y Disolucionarios de la  
 nuova Provincia de S. Pedro de Alcantara ; della Orden de San  
 Francisco Descalços . Aunendo entendido las diferencias , y embarras-  
 cos que á ocasionado un Breve que á concedido su Santidad , para  
 que la Provincia de S. Juan Bautista se dividida en dos ; y que por cuntas  
 los inconvenientes que de esto podrian resultar , os acuys contenido  
 ambas parroquias que son los Prelados actuales de la Provincia antigua , y  
 los que vienen señalados por la nueva , en que excurriendose este Bre-  
 ve , y tomando vos possession de vuestro oficio , ayais de ceder á la  
 Provincia antigua el Convento de S. Diego de Murcia , quedandose  
 la vuestra con los de Cartagena , o Totana , o que dexando estos tres  
 Conventos , reciba por ellos los tres de S. Francisco de Ximilla , Xor-  
 gastra , y Mahora . Y considerando las conveniencias que se siguen á  
 ambas Provincias , y la particular devoción que tengo á la Orden de  
 S. Francisco , y que se escusen las diferencias que se podrian occasio-  
 nar , conformandome con lo que tenays ajustado , mi animo , y deter-  
 minada voluntad es , que se execute en esta conformidad ; y assi os ca-  
 cargo , que por vuestra parte dispongays que tenga efecto el convenio  
 que tenays hecho con la Provincia antigua de S. Juan Bautista sobre  
 la dicha division en la forma que lo tenays tratado , de manera que lle-  
 gue á tener execucioa , q en ello me daré de vos por muy servido . Del  
 Pardo á veinte y uno de Enero de mil seyscientos sesenta y uno . Y O  
 EL REY . Por mandado del Rey nuestro señor . Martin de Villela .  
 Al Provincial , y Disolucionarios de la nueva Provincia de S. Pedro de  
 Alcantara .

CAR.

**CARTA DE SU MAGESTAD,**  
Para el Embajador de Roma , en orden al litigio sobre el  
Convento de Murcia.

**EL REY.**

**D**ON Luis Ponce de Leon , de mi Consejo de Guerra , Capitan de mi Guardia Espanola, mi Embajador en Roma. Por parte de la Provincia de S. Pedro de Alcantara, de la Orden de S. Francisco del Reyno de Granada , se me à representado lo que vereys en el memorial , de que se os remite copia , sobre la resistencia que se à hecho por parte de la Provincia antigua de S. Juan Bautista , en orden à embargazar que el Convento de Murcia quede incorporado en su distrito , como lo determino su Santidad en el Breue que mando despatchar sobre la division de ambas Provincias. Y porque las partes alegran diferentes razones para justificar su pretencion , y antes de interponer mis oficios en esta materia , conviene tener noticia fundamental della , os ordeno , y mando me informeys del estado en que oy se halla en essa Corte la instancia de ambas Provincias , y de lo que su Santidad tuviere resuelto , y decidido en este negocio , avisandome tambien de las ordenes que huviereys tenido mias , concernientes á él , y de lo que huviereys obrado en su ejecucion , para que con noticia de todo pueda resolver lo que tuviere por mas conveniente al servicio de Nuestro Señor , y á la quietud destos Religiosos ; executareyslo así con toda la brevedad posible , que en ello me seruireys. De Madrid à veinte y nueve de Setiembre de mil seycentos sesenta y uno. YO EL REY. Gregorio de Tapia.

Cotraseje esta Carta con la antecedente , y se conocerà que no era el animo determinado de su Magestad , que se executasse la Concordia que à mas no poderse hizo , renunciando el Conuento de Murcia , pues enterado de la justificacion de la Provincia de S. Pedro de Alcantara , cerrò la puerta al litigio con aquel Decreto : **NO SE ME CONSULTE MAS SOBRE ESTA MATERIA** , digno del Catolico animo de su Magestad.

**CARTA DECRETAL DE LA SAGRADA  
Congregacion de Regulares, para que el Ilustrissimo señor  
Obispo de Cartagena ponga en possession de el Convento  
de Murcia à la Provincia de S. Pedro de Alcantara, en  
execucion de el Decreto : *Docto de  
partitionis, &c.***

**PERILLUSTRI , ET REVERENDISSIMO DOMINO  
et frater Domino Episcopo Murcien.**

**P**Et illustris, & reverendissime Domine uti frater. Orta nuper  
controuersi inter Provincias S. Ioannis Baptistæ, & B. Petri de  
Alcantara Ordinis Fratrum Minorum de Observantia S. Francisci  
super Conuentum eiusdem Ordinis in ista Murciæ Ciuitate existen-  
tem, quem utraque duarum partium ad se spectare contendebat, hæc  
Sac. Congregatio Episcoporum, & Regularium negotijs preposita,  
ad quam causa fuit delata, sub die 12. currentis mensis Augusti audi-  
tis partibus decreuit, quod docto de partitione Brevis quoad Conuen-  
tum Murciæ non obstante concordia in contrarium pretensa pro par-  
te Provincie S. Ioannis Baptistæ in reliquis audirentur. Quoniam  
verò ita se habent huiusmodi negotio, eiusdem Sac. Congreg. sensus  
fuit, estque ut prefatus Conventus Murcien. verè ad Provinciam  
B. Petri iuxta tenorem memorati Brevis super eius creationem ex-  
peditum intelligatur pertinere, id est Eminentissimi PP. ad A. V. præ-  
ses dati mandauerunt, ut, quatenus superiores Provincie S. Ioan-  
nis eidem Provinciae B. Petri illum renuant subiucere, ipsos ad id exe-  
quendum omnibus iuris, ac facti remedij opportunitatis, ac etiam si  
opus fuerit per censuras Ecclesiasticas cogat & compellat. Ita igi-  
tur pro suo zelo, & in hanc sanctam Sedem obsequio, ioinunctoque  
sibi munere A. V. sedulo adimplete studebit, & ipsi ei diuturnam in-  
columitatem precor. Romæ 26. Augusti 1661. Amplitudinis Vel-  
træ. Studiosissimus uti frater. M. Card. Ginettus. Loco & sigilli.  
E. Episc. Camer. Secr.

BREVE EN CONFIRMACION DEL DECRETO  
de la Sacra Congregacion de Regulares , y comission al  
Ilustrissimo señor Nuncio de Espana, para poner en posse-  
sion del Convento de S. Diego de Murcia à la Prouin-  
cia de S. Pedro de Alcantara.

## ALEXANDER PAPA VII.

*Ad futuram rei memoriam.*

**A**lies pro parte dilecti filij Thomæ Muñoz frarris ac Procurato-  
ris Provinciæ Beati Petri de Alcantara , Ordinis Fratrum  
Minorum S. Francisci de Observantia occupatorum Congregationi  
Venerabilium Fratrum nostrum Sanctæ Romanae Ecclesiæ Cardina-  
libus negotijs , & consultatioib[us] Episcoporum , & Regulatum  
præpositæ exposito , quod orta controv[er]sia inter præfatam ex una,  
& S. Ioannis Baptistæ Provincias eiusdem Ordinis ex altera parti-  
bus , super Conuentu dicti Ordinis in Ciuitate Murciæ existente,  
quem vitaque partitionem ad se spectare contendebat ; dicta Congrega-  
tio, ad quam causa fuerat delata sub die duodecima Augusti proxime  
præteriti auditis partibus decreuerat , quod docto de partitione qua-  
randam ostrarum in simili forma Brevis litterarum quoad Conuen-  
tum Murciæ non obstante concordia in contrarium pre[con]tensa pro par-  
te dictæ P[ro]vincie S. Ioannis Baptistæ in reliquis audirentur ; Quo-  
niam vero ita se habente huiusmodi negotio , eiusdem Congregatio-  
nis tenet fuit , & erat , ut præfatos Conuentus Murciæ vere ad dic-  
tam Provinciam Beati Petri iuxta tenorem præfatarum litterarum su-  
per eius erectione expeditatum intelligere cur pertinere ; idèò ipsa  
Congregatio Venerabili fratri Episcopo Murciensi per Epistolam  
mandauerat , vt quatenus superiores Provinciæ eidem Provinciæ  
Beati Petri illum tenuerent subiicie[re] , ipsos ad excusandum omnibus  
iuris ac facti remedij opportunitis , ac etiam si opus foret per censoras

Ecclesiasticas cogeret, & compelleret. Et in eadem expositione subiuncto, quod presentata eidem Episcopo Epistola praedita, ipse Episcopus mandatum huiusmodi exequi non carauerat, nec curabat, coquod pars aduersa publice prætendit, Epistolam huiusmodi falsam esse: Ideoque Congregationi præfatis supplicato, ut in premissis opportuac prouidetur, emanauit ab eadem Congregatione decretum tenoris, qui sequitur, videlicet: *Sacra Congregatio Emicentissimum Sancte Romane Ecclesie Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, attentis narratis, inherendo resolutionibus alijs factis, cœluit, & iterum decreuit, memorandum Conuentum Mucciæ spectare ad Provinciam Beati Petri de Alcantara non obstante concordia in contrarium prætensa pro parte Provinciaz S. Ioannis Baptistæ; ipsamque Provinciam Beati Petri de Alcantara in Conueatus prædicti plenam, omnimodam, & iuridicam possessionem immittendam, & quoad reliqua seruandum esse Breve Sanctissimi Domini Nostri desuper expeditum.* Præmissorum vero exequitionem Domino Nuncio Apostolico apud Regem Hispaniarum degenti harum serie committit, & iniungit, qui omnibus iuris, & facti remedij opportunitate, ac etiam per censuras Ecclesiasticas procedendo, contradicentes, & inobedientes quoscumque ad obediendum cogat, & compellat; appellationibus, iudiciorum deputationibus, coramque inhibitionibus, ceterisque contrariis non obstatibus quibuscumque. Romæ decima sexta Decembribus millesimo sexcentesimo sexagesimo primo. M. Cardinalis Giacettus. Cum autem sicut præfatus Thomas aobis nuper exposi fecit, ipse decretum huiusmodi profitiori illius substantia, & observatione Apostolicæ confirmationis Nostræ patrocinio communiri summo pere desideret: Nos ipsum Thomam specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latet, si quibus quomodo libet ingodatus existat, ad effatum præsentium dumtaxat consequendum harum seriæ absoluente, & absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine Nobis super hoc humiliter porreatis inclinati. Decretu p[ro]tectionis authoritate Apostolica tenore præsentium con-

firmamus, & approbamus, illaque inviolabilis Apostolice firmatae robur adiiciamus; salua tamen semper in premissis authoritate memoratae Congregationis Cardenalium. Decernentes eisdem praesentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit plenissime suffragari; siveque in premissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos etiam causarum Palati Apostolici Auditores iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane si quid secus super his a quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus premissis, ac fidelis recordatio Bonifacij Papae Octauij p[re]decessoris nostri de una, & Concilij Generalis de duabus dictis, dummodo ultra tres dietas aliquis autoritate presentium in iudicium non trahatur, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub Anulo Piscatoris, die vigesima tertia Ianuarij millesimo sexcentesimo sexagesimo secundo. Pontificatus Nostri Anno septimo. S. Vgolinus.

Concuerda este traslado con la Bula original que para este efecto me fue entregada por el P. Fr. Gaspar Garcia, Predicador, y Guardian del Convento de S. Antonio de Padua de la Ciudad de Granada, de la Orden de N.P. S. Francisco, Descalzos, residente al presente en esta Corte, à quien lo bolvi, y va cierto, y verdadero; y à lo versacar, corregir, y concertar fueron testigos D. Manuel Antonio Gutierrez, y Domingo de Mendizábal, residentes en esta Corte. De todo lo qual yo Francisco Angel Gutierrez, Notario publico Apostolico por el Archivo, y Curia Romana, y Procurador del numero del Tribunal de la Nunciatura de España, doy fe, y lo signe en esta Villa de Madrid a veinte y cinco dias de el mes de Febrero de mil y seysientos y sesenta y dos años. En testimonio de verdad. Francisco Angel Gutierrez, Notario Apostolico.

B R E V E D E P E R P E T V O S I L E N C I O S O B R E  
 el litigio del Convento de Murcia, con penas,  
 y censuras.

ALEXANDER PAPA VII.

*Ad futuram rei memoriam.*

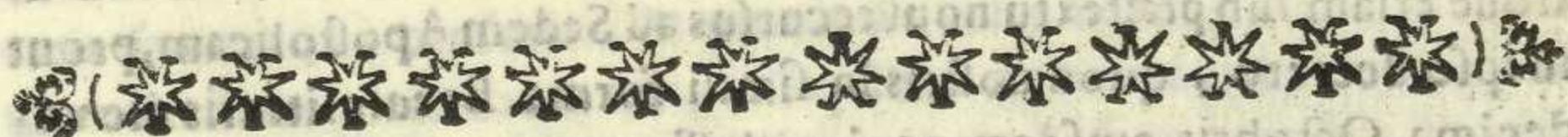
**A**rias pro parte dilecti filij Petri Roche, Commissarij Generalis Curie Fratrum Familie vitramontane Ordinis Minorum Sao-  
 ni Francisci de Observantia nuncupatorum Congregationi Venera-  
 bili Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consul-  
 rationibus Episcoporum, & Regulatuum præpositiæ exposito, quod  
 iuxta mandatum, & decretum Capituli Generalis dicti Ordinis anno  
 millesimo sexcentesimo quinquagesimo octavo, celebrati ad ins-  
 tantiam Fratrum Provinciæ S. Ioannis Baptistæ eiusdem Ordinis, no-  
 bis humiliter supplicatum fuerat, ut eamdem Provinciam in duas di-  
 uidi concederemus. Nosque per quasdam nostras in simili forma Bre-  
 vis litteras quarum initium, Sacrosancti Apostolatus officium, &c.  
 Facultatem faciendo divisionem huiusmodi concesseramus cum ere-  
 ctione nouæ Provinciæ Ordinis predicti, sub titulo BEATI PETRI  
 DE ALCANTARA, & sub iude ad petitionem huius nouæ Provin-  
 ciæ prævia informatione à dilecto Filio Ministro Generali dicti Ordi-  
 nis habita, per alias nostras etiā in formæ Brevis litteras quæ incipiunt,  
 Alias nos charissimi. &c. Ministruum Provincialem, ac Custodem, &  
 Diffinidores nouæ Provinciæ huiusmodi deputaueramus, ac per am-  
 bas litteras predictas, nouem Conuentus assignaueramus, eidem no-  
 uæ Provinciæ, quæ octo Conuentuum possessionem adepta fuerat, dic-  
 ta vero Provincia S. Ioannis Baptistæ Conuentum Murciæ, qui præ-  
 cipuus inter dictos nouem Conuentus erat, retinuerat vigore concor-  
 datum prædictis nostris litteris præjudicaret, dicta noua Provincia  
 procuratorem ad Romanam Curiam misserat, ad effectum proponen-

dicasam in predicta Cardinalem Congregatione, quæ utriusque partis rationibus auditis sententiam dederat ad fauorem predictæ nouæ Provinciæ dictumque concordatum nullum declarauerat, ac memoratum Conventum Murciæ eidem nouæ Provinciæ restitu debere decreuerat, verum predicta Provincia S. Ioannis Baptistæ executioni Apostolicarum in simili forma Brevis litteratum super premissis emanatum restiterat: tandem post grauissima scandala non solum in Civitate Murciæ, sed etiam in viuis Hispaniarum Regno secuta. Eundem Conventum Murciæ dictæ nouæ Provinciæ confignauerat. Atque ita huic Provinciæ novem Conventus assignati reperiebantur, in altera vero Provincia S. Ioannis Baptistæ predicta, viginti septem Conventus remanserant. Et in eadem expositione subiuncto, & dicta Provincia S. Ioannis Baptistæ nouas lites pro reuocandis illis, quæ per tercas nostras in forma Breviis litteras stabilita sunt, mouere pretendebat, id vero occasionem aliarum maximorum perturbationum, & offenditionum praæberet. Ideoque memoratae Cardinalem Congregationi supplicato, ut perpetuum super premissis silentium imponeret, quo, & scandala Religioni perniciose cessarent, & Fratrum quieti, & tranquillitati consuleretur. Emanauit ab eadem Congregatione decretum teoris qui sequitur, videlicet, Sacra Congregatio Eminentissimorum S.R.E. Cardinalium negotis, & consultationibus Episcoporum, & Regularum preposita, ad quam SS.D.N. præces huiusmodi remissit. Cum sub die vigiliæ octaua Aprilis proximi preteriti, causa iterum partibus auditis, & abunde informantibus proposita Eminentissimo Francietto referente, decrevxit ad Provinciam S. Ioannis Baptistæ spectare viginti septem Conventus remanente Conventu Murciæ ad Provinciam Beati Petri de Alcantara, iuxta resolutionem iam factam; inherendo huic declarationi, alijsque decretis, & Brevibus Apostolicis, super hac materia emanatis, ut tandem differentijs, controversijs, litibus, & discordijs quibuslibet ficiois imponatur, vigore presentium strictè precipit, sub poenis co ipso incurribus, excommunicationis, privationis vocum, & officiorum, alijsque arbitrio S. C. infligendis omnibus, & siogatis dictarum Provinciarum, & totius Ordinis Religiosis, tam superioribus, quam subditis, ut iuxta premissi, nec non in reliquis, luxia dispositionem

pre-

prædictorum decretorum, & Breuium omnino, & absque ultra tergi-  
noscione, etiam sub prætextu novi recursus ad hanc sanctam Sedem  
pareant, & exequantur, nec dilecte, vel indirecte se opponere, aut  
contradicere præsumant. Quapropter sub iisdem pœnis perpetuum  
desuper silentium imponit, & impositum esse declarat, appellacioni-  
bus, prætensionibus, iuribus, decretis quoque, ac Breuibus Apostoli-  
cis in contrarium forsitan facientibus, ceterisque non obstantibus qui-  
buscumque. Romæ decima quinta Septembri millesimo sexcentes-  
simo sexagesimo secundo. M. Cardinalis Ginettus. Cum autem  
sicut prædictus Petrus nobis nuper exponifecit, ipse decretum huius-  
modi pro simili illius subsistentia, & observatione Apostolica con-  
firmationis nostræ patrocinio communiri sumopere desideret. Nos  
ipsum Petrum specialis favore gratiae prosequi volentes, & à quibus-  
uis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasti-  
cic sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occa-  
sione, vel causa latissimis quibus quomodolibet innotatus existit, ad ef-  
fectum præsentium duantaxat consequendum, harum serie absolu-  
tes, & absolutum fore censemus. Supplicationibus eius nomine nobis  
super hoc humiliter potrectis inclinati. Decretum præinsertum au-  
thoritate Apostolica teore præsentium confirmamus, & approba-  
mus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adiiciimus, salua  
tamea semper in præmissis autoritate prædictæ Congregationis Car-  
dinalium. Decretentes easdem præscotes litteras semper firmas, va-  
liditas, & efficaces existere, & fore, usque plenarios, & integros effec-  
tus fortiti, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spe-  
cabit, plenissime suffragari, & ab illis respectu, inviolabiliter obser-  
vati, sicque in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, & dele-  
gatos, etiam causarum Palati, Apostolici Auditores iudicari, & de-  
finitioni debere, ac irritam, & innane, si secus super his, à quoquam qua-  
vis autoritate scieatur, vel ignoranter contigerit attentari. Non ob-  
stantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostoli-  
cis, nec non quatenus opus sit præfatorum Ordinis, & Prouinciarum,  
etiam iuramento Murciae, alijsque quibusuis, etiam iuramento, con-  
firmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia robotatis statutis, &  
consuetudinibus, privilegijs quoque iudicatis, & litteris Apostolicis

in contractum praemissum quomodo libet concessis, confirmatis, & ionouatis. Quibus omnibus, & siagulis illorum tenores praelectibus pro plebe, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo labore permanens, ad praemissorum effectum hac vice demata-  
xat, specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibus-  
cumque. Datum Romę apud Sanctam Mariam Maiorem, sub An-  
dculo Piscatoris, die undecima Octobris millesimo sexcentesimo  
sexagesimo secundo, Pontificatus nostri anno octavo. S. Vgolius.



**SEGUNDO BREVE DE PERPETVO**  
silencio en el mismo litigio del Convento de Murcia, auien-  
do sido nuevamente oida la Provincia de S. Juan Bautista,  
para alegar de su derecho en la Sacra Congregacion  
de Regulares.

**ALEXANDER PAPA VII.**

*Ad futuram rei memoriam.*

**N**uper pro parte dilectorum filiorum Fratrum Provinciae Bea-  
ti Petri de Alcantara Ordinis Fratrum Minorum Sancti Fran-  
cisci Reformatorum nuncupatorum Congregationi Venerabilium  
fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationi-  
bus Episcoporum, & Regularium præpositæ exposito quod Pro-  
vincia Sancti Ioannis Baptistarum Fratrum Reformatorum eiusdem Or-  
dinis in Regnis Valentiæ, Murciæ, & Granatæ consistens aucta iam ad  
excessuum numerum Conuentuum, & Religiosorum fuerat authori-  
tate Apostolica ex unica in duas diuisa, remanente prima sub titulo,  
seu iuocatione Sancti Ioannis Baptistarum, cum viginti octo Conuen-  
tibus, & secunda sub titulo, seu iuocatione Beati Petri de Alcanta-  
ra cum solis novem Conventibus in Regnis Murciæ, & Granatæ sitis,

K

sed

sed exortis inter easdem diuersis litibus praescriptis super pertinentia  
 Conventus Civitatis Murciae specialiter, & expresse dictæ Provinciae  
 Beati Petri de Alcantara assignari fuerat tandem à dicta Congrega-  
 tione sub die decima quinta Septembris millesimo sexcentessimo  
 sexagesimo secundo declaratum, & decreto spectare dictum Con-  
 ventum Murciæ ad ipsam Provinciam Beati Petri de Alcantara, &  
 successive impositum partibus perpetuum silentium, & sub accesi-  
 mis pœnis ieiunata obeditoria, & exequatio, & prohibita contraven-  
 tione etiam sub praetextu novi recursos ad Sedem Apostolicam, prout  
 in ipso decreto, quod nostris in simili forma Brevis litteris die vn-  
 decima Octobris eiusdem anni millesimo sexcentessimo sexagesi-  
 mo secundo super illius confirmatione expeditis insertum existit  
 continet. Et in eadem expositione subiuncto quod super que-  
 dam supplice libellum Nobis pro parte Fatiūm dictæ Provincie  
 Sancti Ioannis Baptiste porrectum quod super pertinentia predicti  
 Conventus Murciæ iterum audiri. Non obstante Decreto, & litteris  
 nostris praedictis petebant ad memoriatam Cardinalium Congrega-  
 tionem remiseramus. Ideoque pro parte dictorum Fratrum Pro-  
 vincie Beati Petri de Alcantara eidem Cardinalibus supplicato, ut  
 considerantes hanc item diutius, ad saturitatem partis agitatem, &  
 ventilatam, ac tandem mediante iustitia ad favorem dictæ Provin-  
 cie Beati Petri de Alcantara terminatam, & deinde ad sedanda  
 scandala, tam in illis partibus, quam inter ipsos Religiosos ora  
 perpetuum silentium à dicta Congregatione impositum fuisse, ac  
 postmodum ad instantiam Superiorum dicti Ordinis, dictas nostras  
 Litteras confirmatorias clausula sublata, &c. & Decreto irritanti mu-  
 nitias emissa, petitam nouam audienciam huiusmodi dictis Fra-  
 tribus Provinciae Sancti Ioannis Baptiste denegarent eosque amplius  
 non esse, audiendos deceruerent emissa ab eadē Congregatione  
 Decreto, tenendum qui sequitur, videlicet. Sacra Congregatio  
 Eminenterium S.R.E. Cardinalium negotijs, & consultationi-  
 bus Episcoporum, & Regularium praeposita aenuo ex remissione  
 S. C. in Domini Nostri in eadem Congregatione relata causa cen-  
 sole illudum esse in Decretis, & Preuinciam Sancti Ioannis Bap-  
 tiste, super hoc negotio amplius non audiendam, quibuscumque

non obstantibus. Romæ quinta Decembri millefissimo sexcentesimo sexagesimo quarto. M. Cardinalis Ginetus. Cum autem si-  
cūt predicti Fratres Provinciæ Beati Petri de Alcantara Nobis sub  
inde exponi fecerunt ipsi Decretum huiusmodi pro firmiori illius  
subsistencia Apostolicæ confirmationis nostræ robore communis  
summopere desiderent. Nos specialem ipsius Exponentibus gra-  
tiam facere volentes, & eorum singulariter personas à quibusvis ex-  
communicationis, suspensionis, & interdicti, aliquaque Ecclesiasti-  
cis sententijs, censoris, & poenit. à iure, vel ab homine, qua-  
uis occasione, vel causa latet, si quibus quomodolibet ianodatæ  
existant, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum  
serie absolueodam, & absolutas fore censentes. Supplicationibus  
eorum nomine nobis super hoc humiliter postulatis inclinati. De-  
cretum praesertim auctoritate Apostolica tenore praesentium con-  
firmamus, & approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ simi-  
tatis roboris adiucimus, salutem tamen semper in praemissis auctorita-  
te Congregationis dictorum Cardinalium, Decernentes easdem  
presentes interas firmas, validas, & efficas existere, & fore suos-  
que plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac didic.  
Exponentibus plenissime suffragari, & ab illis ad quos spectat, &  
pro tempore spectabit inviolabiliter obseruari, siveque in praemissis  
per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos etiam Causarum  
Palauij Apostolici Auditores iudicati, & definiiti debere, ac ini-  
tum, & inane, si secus super his à quoquam quis auctoritate  
scienter, vel ignorantiter contigerit attentari. Non obstantibus pre-  
missis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec  
non quatenus opus sit Ociis, ac Provinciarum, & Conuentus  
huiusmodi etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel qua-  
uis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Pri-  
uilegijs quoque Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium  
praemissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & inno-  
natis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus  
pro pleris & sufficienter expressis, & inscritis habendum, illis  
alias in suo labore permanens, ad praemissum effectum, hac  
vice dumtaxat specialiter, & expresse detegamus, certisque con-

statim quibuscumque. Datum Roma apud Sanctam Mariam Magdalenam, sub Aonalo Piscatoris, die vigesima prima Ianuarii millesimo sexcentessimo sexagesimo quinto. Pontificatus Nostri Anno decimo. S. Vgolinius.



— — — — — | 3 |

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

14 July 1841





18